

DECRETO No. 1712

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- Accesorios: Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la federación por concluido del Estado a favor de los Municipios;



- III. Aprovechamiento: Los recargos, las multas y lo demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos y productos;
- IV. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca;
- V. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa de la contribución;
- VI. Base gravable: Es el valor asignado por las autoridades fiscales municipales o las autoridades en la materia, mediante la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente ley. Se entenderán como sinónimos de este concepto, base catastral, valor fiscal y valor catastral;
- VII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a estos conforme a la ley; los muebles de propiedad municipal que por naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. Cesión: Acto por el cual una empresa, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona para que esta lo ejerza a nombre propio;
- IX. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la ley. Para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- X. Contribuciones de Mejora: Las prestaciones en dinero o especie fijadas por la ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XI. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las leyes fiscales vigentes;



- XII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIII. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales.
- XIV. Crédito fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida y deberá pagarse a la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Cuota: Cantidad de dinero que corresponde pagar a un sujeto pasivo como consecuencia de la aplicación de una contribución;
- XVI. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVII. Época de Pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- **XVIII. Ejercicio Fiscal:** El comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente;
- XIX. Fideicomitente: Persona física o moral que constituye un fideicomiso para destinar ciertos bienes o derechos a la realización de un fin lícito determinado y encarga dicha realización a una Institución de Crédito;
- **XX.** Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que esta transmite al morir sus herederos;
- XXI. Iluminación Pública: Servicio otorgado en vías, calles, avenidas, puentes, plazas, jardines y otros lugares públicos de uso común dentro del territorio municipal;



XXII. Impuesto: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejora y derechos;

XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejora, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

XXIV. Kgs: Kilogramos;

XXV. Ley / Ley de ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el ejercicio 2024;

XXVI. Legado: El acto a través del cual una persona en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVII. Lts: Litros;

XXVIII. Mts: Metros;

XXIX. M2: Metro cuadrado;

XXX. M³: Metro cubico;

XXXI. Multa: Falta administrativa o de carácter fiscal impuesta a una persona física o moral por el incumplimiento a los ordenamientos legales vigentes del Municipio;

XXXII. Municipio: El Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca;

XXXIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;



- XXXIV. Organismo Descentralizado: Las personas jurídicas, creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explorar bienes o recursos propiedad del Estado la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXV. Paramunicipal: esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento conforme a lo establecido en la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones.
- **XXXVI.** Participaciones: Los recursos federales que el municipio percibe de conformidad con los capítulos I AL IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- **XXXVII.** Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- **XXXVIII.** Periodicidad de Pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- **XXXIX.** Persona Moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
 - XL. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto a derechos y obligaciones
 - **XLI. Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
 - **XLII. Productos Financieros:** Son los ingresos que se percibe el municipio por el rendimiento de todos los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias especificas;



- **XLIII.** Recargos: Son accesorios de las contribuciones por concepto de indemnización a la hacienda municipal por falta de pago oportuno dentro del plazo fijado en las disposiciones fiscales;
- **XLIV.** Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- **XLV.** Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVI. Subsidio: asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- **XLVII.** Sujeto: Persona física, moral o unidad económica que deberá realizar el pago de la contribución correspondiente;
- **XLVIII.** Superficie Vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;
- **XLIX. Tasa o Tarifa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
 - L. Tesorería: A la Tesorería Municipal de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca;
 - LI. Ton: Tonelada;
 - LII. UMA: A valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);



- LIII. Unidad Económica: Se consideran como tales, entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables, por las que deban pagar contribuciones o aprovechamientos establecidos en la presente Ley y en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- LIV. Vía Pública: Infraestructura vial de dominio público y de uso común destinada, por disposición del Municipio, al libre tránsito de vehículos y personas; y
- LV. Vigencia: Estado de lo que tiene validez o está en uso en un tiempo determinado.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenio de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.



Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago:
- a) En efectivo;
- b) Pago en especie;
- c) Pago mediante cheque;
- d) Transferencia bancaria o electrónica;
- e) Pago con tarjeta de crédito;
- f) Pago con tarjeta de débito;
- g) Pago con trabajo comunitario;
- h) Dación en pago; y
- i) Prescripción.



Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, siempre que no la contravengan las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

Artículo 8. Cuando derivado de la aplicación de las tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante, o suprimiendo la fracción si esta fuera de 01 a 50 centavos.

CAPÍTULO II DE LOS DESCUENTOS E INCENTIVOS FISCALES

Artículo 9. Durante el Ejercicio Fiscal 2024, se otorgarán estímulos fiscales en los porcentajes y términos que establece la siguiente tabla:

DESCUE	NTOS E INCENTIVOS FISC	CALES 2024
I. IMPUESTO PREDIA	AL	
PROGRAMA	INCENTIVO	REQUISITOS
a) Pago anual anticipado	 30% de descuento durante el mes de enero. 20% de descuento durante el mes de febrero. 10% de descuento durante el mes de marzo. 	Estar al corriente con el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal anterior, y en caso contrario deberá ponerse al corriente con pago de rezagos para la aplicación del incentivo.



b)	personas co discapacidad, madre solteras, personas de 6 años y más, así com personas en situación o vulnerabilidad.	n s 1.	50% de descuent durante el present año	de los supuestos establecidos mediante dictamen expedido por la Secretaría de Bienestar. Este descuento aplicará también para los años de rezago.
11	COMERCIOS, INDUSTR	GRACIÓ AS Y DE	N Y ACTUALIZACIO SERVICIOS.	ÓN AL PADRÓN MUNICIPAL DE
	PROGRAMA		DESCRIPCIÓN	REQUISITOS
	a) Pago anual anticipado	en	rante el mes de ero, febrero y marzo.	respecto al ejercicio fiscal
III.	AGUA POTABLE, DREN	JE Y AL	.CANTARILLADO	
a	ı) Pago anticipado	2. 20° dur	rante los meses de ero.	agua potable del ejercicio fiscal anterior, y en caso contrario deberá ponerse al corriente con
ž.		v	ante mes de marzo.	independientemente del
	IV. EXPEDICIÓN DE ENAJENACIÓN D	LICEN BEBIDA	CIAS, PERMISOS AS ALCOHÓLICAS	O AUTORIZACIONES PARA
	a) Pago anticipado		descuento durante el enero, febrero y	Estar al corriente con el pago de contribuciones relacionados con la operación del giro que se trate.



Artículo 10. Los incentivos fiscales señalados por cada contribución no son acumulables, por lo que, en caso de encontrarse en más de una de las hipótesis, el contribuyente optará por la que más convenga a sus intereses.

Artículo 11. Tratándose de descuentos, reducciones o condonaciones de cualquier tipo de contribuciones establecidas en esta Ley, se deberá contar indistintamente con la autorización del Presidente Municipal, mediante su firma autógrafa o digital otorgándoles un número de control para el pago correspondiente ante las cajas recaudadoras.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 12. En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.	Ingreso Estimado 2024
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2024	(Pesos)
TOTAL DE INGRESOS	104,641,161.54
IMPUESTOS	3,142,302.53
Impuestos Sobre los Ingresos	19,882.32
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	19,881.32
Impuestos Sobre el Patrimonio	2,794,310.88
Predial	2,720,829.98
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	73,480.90
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	328,108.33

Decreto 1712



Tradación de Deminio	• .
Traslación de Dominio	328,108.33
Accesorios de Impuestos	1.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1,000.00
Saneamiento	1,000.00
DERECHOS	6,522,787.81
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	1,785,915.84
Mercados y Comercio en Vía Pública	1,621,687.21
Panteones	162,934.88
Rastro	1,293.75
Derechos por Prestación de Servicios	4,736,870.97
Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública.	216,563.19
Aseo Público	714,852.62
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	217,544.80
Licencias y Permisos	80,427.70
Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Establecimientos de tipo Comercial, Industrial y de Prestación de Servicios	1,678,809.40
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	1,005,120.85
Permisos para Anuncios y Publicidad	50,207.98
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	520,688.69
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	31,319.10
Sanitarios y Regaderas Públicas	36,837.72
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	13,972.50
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar	170,018.01
Ocupación en la Vía Pública	508.40
Accesorios de Derechos	1.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1.00
PRODUCTOS	10,315.72
Productos	10,315.72
Productos Financieros	10,315.72



ADDOVECHAMIENTOO	
APROVECHAMIENTOS	384,801.76
Aprovechamientos	384,801.76
Infracciones por faltas administrativas	255,427.65
Infracciones en Materia de Vialidad	10,000.00
Reintegros	1.00
Otros Aprovechamientos	119,373.11
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS	94,579,953.71
Participaciones	39,779,961.00
Fondo General de Participaciones (FGP)	26,156,408.00
Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios (FIEPS)	341,343.00
Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FISAN)	177,142.00
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FOCOISAN)	37,033.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	1,359,504.00
Participación que efectivamente reciba el Estado del Impuesto Sobre Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR ART. 126)	36,267.00
Fondo de Fomento Municipal (FFM)	10,263,339.00
Fondo de Compensación (FOCO)	755,906.00
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel (FOGADI)	653,019.00
Aportaciones	54,799,990.71
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	33,543,749.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	21,256,241.71
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00

Decreto 1712



TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 13. Es objeto de este Impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 14. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 15. La base para el pago este impuesto, el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 16. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Decreto 1712



Artículo 17. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 18. Es objeto de este impuesto, la contribución que sea recaudada por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se enterará por diversión y espectáculo publico toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos. y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 19. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 20. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.



Artículo 21. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza;
 y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 22. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.



En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este artículo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera, Predial

Artículo 23. Es el objeto de este Impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, incluyendo las construcciones adheridas y edificadas en ellos, así como sobre los inmuebles de características especiales; siempre y cuando se encuentren dentro de la circunscripción territorial municipal, independientemente de que los mismos sean propiedad privada o pertenezcan a núcleos agrarios de población ejidal o comunal, en los términos siguientes:

- Propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;



- b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
- c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
- d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo;
- f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto; y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes o temporales existentes en los predios.



Artículo 24. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas, propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como de bienes inmuebles de características especiales, en los términos siguientes:

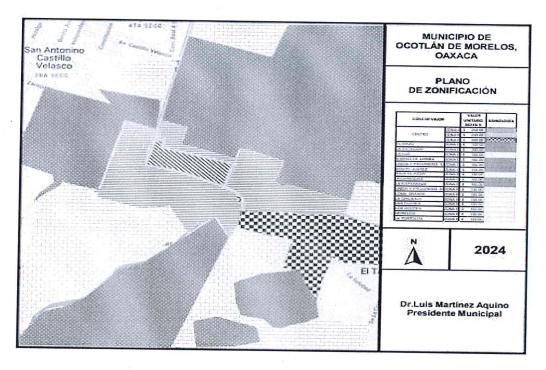
- I. Los propietarios de suelos urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere el artículo
 fracciones I y II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las Entidades Paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede; y
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 25. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en las tablas de valores:



El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de Ocotlán de Morelos, Ocotlán, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias es el siguiente:

I. PLANO DE ZONIFICACIÓN



II. TABLAS DE VALOR UNITARIO DE SUELO URBANO, SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN Y RÚSTICO 2024.

CORREDOR URBANO	CLAVE	VALOR POR M2
CARRETERA 175	CR1	550.00

COLONIAS	ZONA	VALOR POR M2	
	ZONA A	250.00	
CENTRO	ZONA B	230.00	
5 to 5	ZONA C	200.00	



EL BAJÍO	ZONA D	150.00
LA ESTACIÓN	ZONA D	150.00
LA LUZ	ZONA E	130.00
BARRIO DE ARRIBA	ZONA D	150.00
UNIÓN Y PROGRESO, 1A ETAPA	ZONA D	150.00
BENITO JUÁREZ	ZONA D	150.00
BAJA EL AGUA	ZONA E	130.00
JACARANDAS	ZONA D	150.00
LA ESPERANZA	ZONA D	150.00
UNIÓN Y PROGRESO, 2A ETAPA	ZONA E	130.00
LOMA GRANDE	ZONA E	130.00
LA CHILAHUA	ZONA E	130.00
LAS FLORES	ZONA E	130.00
LOS OCOTES	ZONA E	130.00
MORELOS	ZONA E	130.00
LA TORTOLITA	ZONA E	130.00
FRACCIONAMIENTOS	ZONA F	100.00
AGENCIAS I	MUNICIPALES	
BUENAVISTA	ZONA G	30.00
PRAXEDIS DE GUERRERO	ZONA G	30.00
TEJAS DE MORELOS	ZONA G	30.00
SAN CRISTÓBAL IXCATLÁN	ZONA G	30.00
SAN FELIPE APÓSTOL	ZONA G	30.00
SAN JACINTO CHILATECA	ZONA G	30.00
SAN JACINTO OCOTLÁN	ZONA D	150.00
SAN PEDRO GUEGOREXE	ZONA G	30.00
LA CHILAÍTA	ZONA G	30.00
LA SOLEDAD	ZONA G	30.00
SAN ISIDRO	ZONA G	30.00
SANTA ROSA	ZONA G	30.00
SITIO DE SANTIAGO	ZONA G	30.00



ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO (HA)	
AGRÍCOLA	21,400.00	
AGOSTADERO	19,260.00	
FORESTAL	16,000.00	
NO APROPIADOS	13,900.00	
IMPUES ⁻	TO MÍNIMO	
SUELO URBANO	207.48	
SUELO RÚSTICO	103.74	

III. TIPOLOGÍAS DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR/M2	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR/M2
	REGIONA	L	MODERNA	DE PROD	UCCIÓN HOTEL
BÁSICO	IRB1	219.00	ECONÓMICO	PHE3	1,090.00
MÍNIMO	IRM2	482.00	MEDIO	PHM4	1,603.00
	ANTIGÜA		ALTO	PHA5	2,117.00
MÍNIMO	IAM2	419.00	ESPECIAL	PHE7	2,683.00
ECONÓMICO	IAE3	670.00		A COMPL ACIONA	EMENTARIAS MIENTO
MEDIO	IAM4	838.00	BÁSICO	COES1	251.00
ALTO	IAA5	1,394.00	MÍNIMO	COES2	597.00
MUY ALTO	IAM6	1,938.00			
MODERNA H	ABITACIÓN	UNIFAMILIAR	MODERNA	A COMPL ALBER	EMENTARIAS CA
BÁSICO	HUB1	251.00	BÁSICO	COES1	251.00
MÍNIMO	HUM2	743.00	MÍNIMO	COES2	597.00
ECONÓMICO	HUE3	1,048.00	MODERNA CO	OMPLEM	ENTARIAS TENIS
MEDIO	HUM4	1,341.00	MEDIO	COTE4	1,188.00
ALTO	HUA5	1,667.00	ALTO	COTE5	1,320.00
MUY ALTO	HUM6	1,992.00	MODERNA	COMPL	EMENTARIAS
ESPECIAL	HUE7	2,065.00	MEDIO	COFR4	891.00
	NA HABITA URIFAMILI		ALTO	COFR5	1,005.00



ECONÓMICO PCE3 1,079.00 ECONÓMICO COCO3 251.00 MEDIO PCM4 1,446.00 MEDIO COCO4 461.00 ALTO PCA5 2,159.00 MODERNA COMPLEMENTARIA PALAPA MÍNIMO COPA2 314.00 ECONÓMICO PIE3 ECONÓMICO COPA3 430.00 MEDIO PIM4 MEDIO COPA4 765.00 ALTO PIA5 ALTO COPA5 1,100.00 MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA CATEGORÍA CLAVE VALOR/M PRECARIA PBP1 0.00 COPA5 CLAVE VALOR/M	` .		¥ .	•		
ALTO	ECONÓMICO	HPE3	996.00	MODERN		
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO MÍNIMO COCO2 209.00 ECONÓMICO PCE3 1,079.00 ECONÓMICO COCO3 251.00 MEDIO PCM4 1,446.00 MEDIO COCO4 461.00 ALTO PCA5 2,159.00 MODERNA COMPLEMENTARIA PALAPA MÍNIMO COPA2 314.00 ECONÓMICO PIE3 ECONÓMICO COPA3 430.00 MEDIO PIM4 MEDIO COPA4 765.00 ALTO PIA5 ALTO COPA5 1,100.00 MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA CATEGORÍA CLAVE VALOR/M PRECARIA PBP1 0.00 MODERNA COMPLEMENTARIA ECONÓMICO PBB3 838.00 ECONÓMICO COCI3 618.00 MEDIA PBM4 964.00 MEDIO COCI4 723.00	20,000 00 000			BÁSICO		
MEDIO PCM4 1,446.00 MEDIO COCO3 251.00 ALTO PCA5 2,159.00 MODERNA COMPLEMENTARIA PALAPA MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL MÍNIMO COPA2 314.00 ECONÓMICO PIE3 ECONÓMICO COPA3 430.00 MEDIO PIM4 MEDIO COPA4 765.00 ALTO PIA5 ALTO COPA5 1,100.00 MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA CATEGORÍA CLAVE VALOR/M PRECARIA PBP1 0.00 MODERNA COMPLEMENTARIA CISTERNA ECONÓMICO PBB3 838.00 ECONÓMICO COCI3 618.00 MEDIA PBM4 964.00 MEDIO COCI4 723.00		PRODUCO	CIÓN COMERCIO	MÍNIMO	COCO2	20 PR. S. V.
ALTO PCA5 2,159.00 MODERNA COMPLEMENTARIA MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL ECONÓMICO PIE3 ECONÓMICO COPA3 430.00 MEDIO PIM4 MEDIO COPA4 765.00 ALTO PIA5 ALTO COPA5 1,100.00 MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA CATEGORÍA CLAVE VALOR/M PRECARIA PBP1 0.00 BÁSICO PBB1 660.00 MODERNA COMPLEMENTARIA CISTERNA ECONÓMICO PBE3 838.00 ECONÓMICO COCI3 618.00 MEDIA PBM4 964.00 MEDIO COCI4 723.00			1,079.00	ECONÓMICO	COCO3	251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL MÍNIMO COPA2 314.00 ECONÓMICO PIE3 ECONÓMICO COPA3 430.00 MEDIO PIM4 MEDIO COPA4 765.00 ALTO PIA5 ALTO COPA5 1,100.00 MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA CATEGORÍA CLAVE VALOR/M PRECARIA PBP1 0.00 MODERNA COMPLEMENTARIA CISTERNA ECONÓMICO PBE3 838.00 ECONÓMICO COCI3 618.00 MEDIA PBM4 964.00 MEDIO COCI4 723.00	MEDIO	PCM4	1,446.00	MEDIO	COCO4	461.00
INDUSTRIAL				MODERN		
MEDIO PIM4 MEDIO COPA4 765.00 ALTO PIA5 ALTO COPA5 1,100.00 MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA CATEGORÍA CLAVE VALOR/M PRECARIA PBP1 0.00 MODERNA COMPLEMENTARIA CISTERNA ECONÓMICO PBE3 838.00 ECONÓMICO COCI3 618.00 MEDIA PBM4 964.00 MEDIO COCI4 723.00				MÍNIMO	COPA2	314.00
ALTO PIA5 ALTO COPA4 763.00 MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA CATEGORÍA CLAVE VALOR/M PRECARIA PBP1 0.00 MODERNA COMPLEMENTARIA ECONÓMICO PBE3 838.00 ECONÓMICO COCI3 618.00 MEDIA PBM4 964.00 MEDIO COCI4 723.00		PIE3		ECONÓMICO	COPA3	430.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA CATEGORÍA CLAVE VALOR/M PRECARIA PBP1 0.00 MODERNA COMPLEMENTARIA CISTERNA ECONÓMICO PBE3 838.00 ECONÓMICO COCI3 618.00 MEDIA PBM4 964.00 MEDIO COCI4 723.00		PIM4		MEDIO	COPA4	
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA CATEGORÍA CLAVE VALOR/M PRECARIA PBP1 0.00 MODERNA COMPLEMENTARIA CISTERNA ECONÓMICO PBE3 838.00 ECONÓMICO COCI3 618.00 MEDIA PBM4 964.00 MEDIO COCI4 723.00		1 12 2 3		ALTO	COPA5	1,100.00
BÁSICO PBB1 660.00 MODERNA COMPLEMENTARIA CISTERNA ECONÓMICO PBE3 838.00 ECONÓMICO COCI3 618.00 MEDIA PBM4 964.00 MEDIO COCI4 723.00		E PRODUC	CIÓN BODEGA	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR/M3
ECONÓMICO PBE3 838.00 ECONÓMICO COCI3 618.00 MEDIA PBM4 964.00 MEDIO COCI4 723.00	PRECARIA	PBP1	0.00			· ·
ECONÓMICO PBE3 838.00 ECONÓMICO COCI3 618.00 MEDIA PBM4 964.00 MEDIO COCI4 723.00		PBB1	660.00	MODERNA COMPLEMENTARIA CISTERNA		
723.00		PBE3	838.00	ECONÓMICO		
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA	MEDIA	PBM4	964.00	MEDIO	COCI4	723.00
		PRODUCO	CIÓN ESCUELA			
ECONÓMICO PEE3 1,215.00	ECONÓMICO	PEE3	1,215.00			
MEDIO PEM4 1,331.00 CATEGORÍA CLAVE VALOR/M	MEDIO	PEM4	1,331.00	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR/ML
ALTO PEA5 1,530.00 MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL			• 60 194 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00			
MODERNA DE PRODUCCIÓN MÍNIMO COBP2 209.00		A DE PROI	DUCCIÓN			
MEDIA PHOM4 1,415.00 ECONÓMICO COBP3 262.00		2 N. C.	1,415.00	ECONÓMICO	COBP3	262.00
ALTA PHOA5 1,634.00 MEDIO COBP4 314.00	ALTA	PHOA5	1,634.00	MEDIO	COBP4	314.00

Los inmuebles que se vayan empadronando, ubicados en colonias, fraccionamientos, localidades y/o zonas en general de nueva creación o que no aparecen en las tablas de valores de suelo 2024 les serán aplicados los valores por m² que corresponde a la zona catastral homogénea más próxima.

Artículo 26. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.



Artículo 27. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad de dos Unidades de Medida y Actualización vigente, para predios urbanos y una Unidad de Medida y Actualización vigente para los predios rústicos. Se calcularán las bases equiparables a esos montos y se ajustarán las bases catastrales que sean menores a éstas.

Asimismo, los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 28. Este impuesto se causará anualmente, su monto deberá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 29. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ellos se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

En el caso de fusión de predios se pagará la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
 Fusión de predios. 	2,500.00

Artículo 30. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 31. La base para el pago de este Impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.



Artículo 32. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

	TIPO	FACTOR UMA
I.	Habitacional residencial.	1.5
II.	Habitacional tipo medio.	0.7
	Habitacional popular.	0.5
IV.	Habitacional de interés social.	0.6
V.	Habitacional campestre.	0.7
VI.	Granja	0.7
VII.	Industrial	0.7
VIII.	Terreno de cultivo.	0.5

Artículo 33. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ayuntamiento estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 34. Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en la presente Ley y Ley de Hacienda Municipal.



En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capitulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 35. Esta ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los propietarios o de los cónyuges;
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La sesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del código fiscal de la federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;



VIII. Prescripción positiva;

- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compraventa respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 36. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 37. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el valor catastral, el valor fiscal y el valor declarado por el contribuyente, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción previstos en la presente Ley.



Artículo 38. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 39. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 40. Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio, serán responsables del pago del impuesto predial que prevé la presente Ley, a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración del acto traslativo. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por concepto de impuesto predial, los importes pagados por dicho concepto contributivo podrán ser compensados.

En ningún caso el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario a menos que las bases gravables determinadas sean igual o inferiores.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 41. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 42. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.



Artículo 43. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

Artículo 44. El pago de extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos a razón del 3% mensual calculados por cada mes que transcurra y se computará a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 45. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.



Artículo 47. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 48. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO		DOMÉSTICO EN PESOS	COMERCIAL EN PESOS	INDUSTRIAL EN PESOS
I.	Introducción de agua potable (Red de Distribución).	1,000.00	1,125.00	1,500.00
II.	Introducción de drenaje sanitario.	1,000.00	1,125.00	1,500.00
III.	Electrificación.	1,000.00	1,125.00	1,500.00
IV.	Revestimiento de las calles por metro cuadrado.	120.00	180.00	250.00
V.	Pavimentación de calles metro cuadrado.	250.00	400.00	500.00
VI.	Banquetas metro cuadrado.	210.00	310.00	420.00
VII.	Guarniciones metro lineal.	230.00	350.00	460.00

Artículo 49. la época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 50. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponden a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.



TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados y Comercio en Vía Pública

Artículo 51. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de administración de mercados y de actividad comercial en vía pública que autorice el Honorable Ayuntamiento.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 52. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 53. el derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases.

- Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos:
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.



Artículo 54. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
 I. Concesión de puestos y casetas en mercados construidos 	5,000.00	Trienio
II. Derechos interiores, exterior de mercados municipales y vía pública	20.00	Por día
III. Puestos de temporada	150.00	Por día
IV. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m²	150.00	Anual
V. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	.150.00	Anual
VI. Regularización de Concesiones	4,000.00	Por evento
VII. Reubicación de acuerdo al giro	2,000.00	Por evento
VIII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesiones de concesiones de caseta o puesto	3,000.00	Por evento
IX. Permiso por remodelación de acuerdo al giro	1,500.00	Por evento
X. Derecho por uso de piso para descarga de acuerdo al volumen	100.00	Por día
XI. Camionetas de alquiler de carga	200.00	· Por día
XII. Camionetas de alquiler de servicio mixto de carga y pasaje (foráneos)	200.00	Por día
XIII. Transporte urbano y suburbano	200.00	Por día
XIV. Estacionamiento de vehículos de carga y descarga por cajón.	500.00	Por día
XV. Puestos ambulantes	50.00	Por evento
XVI. Reapertura de puesto, local o caseta	3,000.00	Por evento
XVII. Distribución en el territorio municipal de empresas de marcas que enajenen	90,000.00	Anual



	·		
	bebidas alcohólicas mediante sistema		
	de red general de reparto utilizando la		
	vía pública del Municipio, así como el		
	estacionamiento en la misma, dentro		
	de su proceso de enajenación.		
XVIII.	The state of the s	e empresas de marcas	que no enaienen
	bebidas alcohólicas, mediante sistema	de red general de re	parto utilizando la
	vía pública del municipio, así como el	estacionamiento en la	misma, dentro de
	su proceso de enajenación.		, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
a)	Estatal	60,000.00	Anual
b)	Nacional, internacional y/o franquicias	70,000.00	Anual
XIX.	Distribuidora de gas en el territorio		
	municipal mediante sistema de red		
	general de reparto utilizando la vía		
	pública del Municipio, así como el	36,000.00	Anual
	estacionamiento en la misma, dentro	,	
	de su proceso de enajenación.		

Queda prohibido la fusión o división de locales, casetas, puestos.

Artículo 55. El pago de derecho para servicios que deban presentarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes

Sección Segunda. Panteones

Artículo 56. Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 57. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Decreto 1712



Artículo 58. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
 a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio. 	300.00
 b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio. 	300.00
 c) Los derechos de internación de cadáveres a panteones al Municipio. 	200.00
 d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres. 	200.00
 e) Las autorizaciones de construcción de monumentos 	500.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a)	Servicios de inhumación	300.00
b)	Servicios de exhumación	300.00
c)	Depósitos de restos en nichos y gavetas	300.00
d)	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas m3	200.00
e)	Construcción o reparación de monumentos m²	500.00
f)	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o cambio de titular por evento	1,000.00
g)	Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	500.00
h)	Desmonte y monte de monumento	200.00
i)	Por uso del anfiteatro para autopsias.	500.00
j)	Por instalación techos ligeros en sepulturas.	150.00
k)	Por refrendo de perpetuidad	250.00

Decreto 1712



Sección Tercera, Rastro

Artículo 59. Es objeto de este derecho la recaudación que se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 60. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 61. El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES EN PESOS	REFRENDO ANUAL EN PESOS
I. Mataderos de ganado avícola, porcina, caprino, ovino, bovino.	6,000.00	3,600.00

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública

Artículo 62. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de la red de iluminación pública por el uso y/o aprovechamiento en las vías públicas, edificios y otros lugares de uso común, ya sea de manera directa o indirecta por los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles ubicados en el territorio municipal o por beneficiarios directos o indirectos de éstos que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 63. Se entiende por servicios integrales a la red de iluminación pública la prestación del servicio de iluminación pública, incluyendo su instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación, a través del



municipio, en la vía pública, calles, avenidas, puentes, fraccionamientos, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y otros lugares de uso común.

La iluminación pública incluye como parte integrante del servicio lo siguiente: facturación del consumo de energía eléctrica, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastros, focos, fotoceldas, semáforos; iluminación de edificios públicos, fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica; así como la utilización de mano de obra especializada y calificada. Los elementos anteriores, actuando conjuntamente, constituyen los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 64. Son sujetos de este derecho los propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados dentro del territorio municipal de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Conforme al párrafo anterior serán beneficiarios directos o indirectos los siguientes:

- Beneficiario directo: Aquella persona física o moral que se encuentre ubicado en una zona determinada y delimitada que cuente con iluminación pública.
- II. Beneficiario indirecto: Aquella persona física o moral que se beneficie con la iluminación pública de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y de parques, jardines, plazas, y otros lugares de uso común de dominio público, perfilados para hacer uso de ellos.

Artículo 65. Las cuotas del presente derecho se determinaron y aprobaron tomando en cuenta el costo total erogado por el municipio, derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, el cual se compone de los siguientes conceptos:



- I. Costo por servicios personales empleados en la instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación del servicio de iluminación pública, entendiéndose como tales sueldos, salarios, compensaciones, servicios y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina del personal del Municipio; así como estudios, proyectos y sistemas para optimizar los servicios y recaudación asignados a las labores relacionadas con esta sección;
- II. Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento en el servicio de iluminación pública, el cual se compondrá del estimado a erogar en los conceptos por compras, adquisiciones, reposición de lámparas y sus componentes, mantenimiento de líneas eléctricas, conteo, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, balastros, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales, fuentes con iluminación arquitectónica; materiales, seguridad, herramientas, maquinaria, así como la operación y mantenimiento de ésta.
- III. Costo anual total de los servicios integrales a la red de iluminación pública, así como de las comisiones cobradas por la empresa suministradora.
- IV. Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de iluminación pública.

El total efectivamente erogado de los conceptos enunciados en las fracciones I a la IV del presente artículo, se considerará el costo total de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 66. La prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública se causará de forma mensual o bimestral conforme a la cuota fija que en unidad de medida y actualización se establece a continuación y que deriva del costo que representa para el Municipio prestar el servicio, el cual se liquidará de conformidad con las siguientes:



CUOTAS EN UMA			
I.	Mensual	0.10	
II.	Bimestral	0.20	

Las cuotas señaladas con anterioridad son el resultado de la división del costo anual total de los gastos generados en el municipio por la prestación del servicio, el cual es obtenido de la erogación facturada, entre el número de propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos registrados y no registrados en la empresa suministradora que reciben los beneficios directa o indirectamente, guardando con ello una congruencia directa con la contraprestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 67. El derecho por los servicios integrales a la red de iluminación pública que presta el Municipio, se causará y pagará mensual o bimestralmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora, de acuerdo al tipo de servicio contratado con la citada empresa.

Los beneficiarios de este servicio que no tengan cuenta con la empresa suministradora, causarán y pagarán este derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, en las cajas recaudadoras de la Tesorería municipal o en las instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan, emitiéndose el recibo respectivo; sin embargo, el pago podrá realizarse por anualidad anticipada, conjuntamente con el pago de impuesto predial.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 68. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.



Artículo 69. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 70. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vida pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 71. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

I. RECOLECCIÓN DE BASURA DOMICILIARIA	CANTIDAD O VOLUMEN	CUOTA POR EVENTO EN PESOS
 a) Basura inorgánica aprovechable. 	10 kgs. o 20 lts.	4.00
b) Basura inorgánica NO aprovechable.	10 kgs. o 20 lts.	5.00
c) Basura inorgánica aprovechable.	50 kgs. o 100 lts.	15.00
d) Basura inorgánica NO aprovechable.	50 kgs. o 100 lts.	30.00



e) Basura inorgánica aprovechable.	100 kgs. o 200 lts.	25.00
 f) Basura inorgánica NO aprovechable. 	100 kgs. o 200 lts.	75.00
 g) Muebles y otros enseres domésticos voluminosos. 	Por pieza.	30.00

II. RECOLECCIÓN DE BASURA EN COMERCIOS, EMPRESAS, INSTITUCIONES DE SERVICIOS, TALLERES MECÁNICOS Y ARTESANALES, HOTELES, ETC.	CANTIDAD O VOLUMEN	CUOTA POR EVENTO EN PESOS
 a) Basura inorgánica aprovechable. 	100 kgs. o 200 lts.	35.00
b) Basura inorgánica NO aprovechable.	100 kgs. o 200 lts.	80.00
c) Llantas de auto, camioneta o camión	Auto	10.00
(por pieza).	Camioneta	20.00
(1	Camión	30.00

Artículo 72. Por descarga de basura o relleno sanitario en el basurero municipal se pagarán derechos conforme a la siguiente cuota:

POR BASU NO A	USO DE BASURERO MUNICIPAL, IRA ORGÁNICA (FLORA) O INORGÁNICA PROVECHABLE.	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Para depósito de basura inorgánica NO apro	vechable:	
a)	Por tambo de 200 lts. o su equivalente	50.00	Por evento
b)	Por batea de camioneta Pick-up 3/4	150.00	Por evento
c)	Por camioneta redilas hasta 1 tons.	300.00	Por evento
d)	Por camioneta redilas hasta 3 tons.	900.00	Por evento
II.	Por depósito de animales muertos (aves de c	orral, mascotas	, ganado caprino,
	porcino y/o bovino):		
a)	Animales chicos.	25.00	Por evento
b)	Animales medianos.	50.00	Por evento
c) .	Animales grandes.	100.00	Por evento



Nota: El usuario debe llevar el o los cadáveres cubiertos de cal. Caso contrario deberá pagar una cuota adicional por este servicio de:	100.00	Por evento
III. Por desechos animales (pieles, cueros, carr sangre, entre otros.):	nazas, vísceras,	plumas, huesos,
a) Recipientes con capacidad de 20 lts.	30.00	Por evento
b) Recipientes con capacidad de 100 lts.	150.00	Por evento
c) Por batea (sin redilas) de camioneta pick-up 3/4	300.00	Por evento
d) Por camioneta redilas hasta 1 ton.	900.00	Por evento
e) Por camioneta redilas hasta 3 tons.	2,700.00	Por evento
Nota: El usuario debe llevar por cada 100 lts. o 100 kgs. de desechos, un bulto de cal. Caso contrario deberá pagar una cuota adicional por este servicio de:	300.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 73. Es el objeto de este derecho la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 74. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 75. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Expedición de constancias de residencia, origen y vecindad, dependencia económica,		Por evento



,			
	de situación fiscal actual o pasada, de	Э	T
	contribuyentes inscritos en la tesorería	а	
II.	municipal, de morada conyugal.		
11.	Inscripción de bienes inmuebles al padrór	200.00	Por evento
	municipal	200.00	Por evento
III.	Certificación de documentos	100.00	Por certificación
IV.	Constancia de apeo y deslinde:		*
_	a) En zona rural.	1,800.00	Por evento
	o) En zona urbana.	2,100.00	Por evento
V.	Certificado de registro de bienes inmuebles	400.00	
	en el padrón del Municipio.	100.00	Por evento
VI.	Constancia de seguridad para la realización		
	de espectáculos públicos dentro del		
	Municipio. Emitida por la Coordinación de	3,500.00	Por evento
	Protección Civil.		1
VII.	Constancia de Verificación de Riesgos en es	tablecimientos con	nerciales y de
	servicios. Emitida por la Coordinación de Pro	tección Civil:	
	Negociaciones pequeñas.	500.00	Por evento
	Negociaciones medianas.	1,500.00	Por evento
c)	Empresas de bienes y servicios mayores.	2,500.00	Por evento
d)	Gasolinera, Gasera, Pirotécnica y otros	5,000,00	
_	derivados de alto riesgo.	5,000.00	Por evento
	Constancia de concubinato.	200.00	Por documento
	Constancias de prestación de servicios.		
a)	Moto taxis	150.00	Por unidad
b)	Taxi.	300.00	Por unidad
c)	Materialista.	400.00	Por unidad
d)	Autobuses o similar.	500.00	Por unidad
X. (Constancia de pertenencia o no pertenencia		
	de predio.	200.00	Por evento
	Por cancelación de cuenta catastral	200.00	Por evento
XII. (Corrección de datos	200.00	Por evento



XIII.	Cédula de integración y actualización al		<u> </u>
	padrón fiscal municipal de	150.00	Por evento
	establecimientos comerciales.		
XIV.	Licencia para la integración y revalidación al padrón fiscal municipal de venta de bebidas alcohólicas.	150.00	Por evento
XV.	Constancia de ganado.	100.00	Por constancia

Artículo 76. Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 77. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 78. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 79. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:



·		
	CONCEPTO	CUOTA
		EN PESOS
l.	Licencias de construcción, ampliación, modificación,	regularización,
	reparación o demolición de una edificación o instalación	en sus predios:
a)	Por obra menor (hasta 60m²):	
	1. Casa habitación por m²	10.00
	2. No habitacional por m ²	8.00
	3. Mixto comercial por m ²	10.00
	4. Bardas por m ²	7.00
b)	Por obra mayor (más de 60 m²):	•
	 Casa habitación por m². 	12.00
	2. Comercial por m ² .	15.00
_	3. Industrial por m ²	25.00
	4. Prestadores de Servicios por m².	15.00
	5. Bardas por ml.	10.00
	Introducción de ductos por metros lineales.	10.00
	7. Muros de contención por m².	12.00
	8. Movimiento de tierras, previo dictamen de la dirección de	45.00
	obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico.	15.00
	 Construcción de casetas de peaje por m². 	30.00
	10. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por	(40.00
	m ² .	40.00
	11. Construcción de subestación eléctrica por m².	40.00
c)	Licencia especial de construcción:	
	 Conjuntos habitacionales por m². 	15.00
	2. Condominios por m ² .	15.00
	3. Obras de infraestructura urbana por m²:	
1	3.1 Licencia para la instalación o colocación de estructuras	150,000.00
	y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía	Por unidad
	celular hasta 30 metros de altura.	1 Of Ufficaci
	3.2 Licencia para la instalación o colocación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía	180 000 00
	celular de 30.01 m hasta 50 metros de altura terreno	180,000.00 Por unidad
	natural o azotea.	r or urliuau



3.3 Licencia para la instalación o colocación de estructuras y/o mástil de antenas de telefonía celular de más de 50.01m. De altura en terreno natural o azotea.	200,000.00 por unidad
3.4 Reubicación de antena de telefonía celular.	50,000.00
3.5 Por cableado aéreo o subterráneo por metros lineales.	50.00
 3.6 Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo. 	200.00
3.7 Colocación de antenas emisoras y receptoras, por unidad	40,000.00
3.8 Regularización de instalación y/o colocación de base de todo tipo, torre, estructuras o mástil para el soporte de antenas de sistemas de telecomunicación, en azotea o terreno natural, por unidad.	250,000.00
3.9 Por colocación de cada poste.	1000.00
d) Licencia de Construcción Específica:	1
 Excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de 60 centímetros por m³. 	6.00
2. Obras de reparación, aseguramiento o demolición de edifi	caciones por m ² :
2.1. Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación por m².	9.00
2.2. Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares por m².	12.00
2.3. Construcción de Galera con material reversible por m².	9.00
2.4. Remodelación de interiores con material:	
2.4.1. Habitacional m².	9.00
2.4.2. Comercial.	12.00
2.5. Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio para uso habitacional, por m².	8.00
2.6. Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia. Para uso mixto o comercial, por m².	10.00
2.7. Demoliciones por m ² :	



·	
2.7.1. De 61 a 999 m², por m².	10.00
2.7.2. De 1,000 a 4,599 m ² , por m ² .	8.00
2.7.3. De 5,000 m ² en adelante, por m ² .	6.00
3. Tapiales que invaden la vía pública por día, por m².	6.00
4. La instalación, modificación o reparación de ascensores	
para personas, montacargas, escaleras mecánicas o	1,000,00
cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico. e) Construcciones de cisternas:	
, and the control of	
1. Hasta 5,000 Lts.	500.00
2. De 5,001 a 10,000 Lts.	700.00
3. De 10,001 a 15,000 Lts.	1,000.00
4. Más de 15,000 Lts.	2,000.00
f) Por renovación de licencia de construcción:	
4 0	50 % del costo
Obra menor (hasta por 60m2)	de la licencia
	inicial
2 Ohra mayor (do 61 m2 on adalanta)	70 % del costo
2. Obra mayor (de 61 m2 en adelante).	de la licencia
	inicial
g) Por regularización de Obra Menor.	El costo del
Sy a regularization de Objet Merior.	otorgamiento
	de la licencia
h) Por regularización de Obra Mayor.	El costo del
o and a second of the second o	otorgamiento de la licencia
i) Retiros de sellos de obra suspendida temporalmente por no	de la licericia
contar con licencia de construcción.	500.00
j) Retiro de sello de obra clausurada.	1,000.00
Las solicitudes de licencia para las obras e instalaciones espec	rificados en los
numerales 1, 2 y 3 del inciso d), se presentarán con la firma del propie	tario o posoodor
del predio y con la responsiva de un director responsable de obra.	tario o poseedor
Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisit	o indispensable:
el pago de impuesto predial, así como la constancia de alineamiento	v uso de suelo
vigente.	
La vigencia de las licencias de construcción solo estará sujeta en	relación con la
naturaleza y magnitud de la obra a ejecutar.	



Cuando se pretenda llevar a cabo una obra nueva, en	
inicio hasta contar con la licencia de construcción corresp	terreno baldio la obra dará
II. Por concepto de constancia de alineamiento, o	torgamiento de número
oficial y otros:	sargumente de numero
a) Constancia de alineamiento:	
Habitacional.	300.00
2. Comercial.	400.00
3. Servicios industriales.	500.00
 b) Renovación de constancia de alineamiento. 	. 200.00
c) Modificación a la constancia de alineamiento.	300.00
d) Asignación de número oficial.	200.00
e) Verificación de predios con fines de dictamen de al subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo:	ineamiento, número oficial,
1. Superficies hasta 499 m ² de área.	250.00
2. Superficies de 500 m² a 2,499 m².	375.00
3. Superficies mayores de 2,500 m².	500.00
 Segunda verificación en adelante. 	300.00
 f) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y núme por evento. 	
g) Aprobación y revisión de planos por cada uno:	
1. Habitacional.	100.00
2. Comercial y de servicios.	120.00
3. Industrial.	120.00
4. Bodegas.	120.00
5. Albercas	120.00
 Reconstrucción, demolición, reparación y remo de fachadas. 	
h) Resello de planos (Por cada plano).	50.00
i) Copia certificada del Apeo y deslinde:	1,000.00
 j) Constancia de apeo y deslinde, Previa justificación o interés legal del interesado. 	
k) Por verificación y/o inspección de predios a deslinda medidas:	r, por rectificación de
1. De predios que tenga un área de entre 0 m² a 4000	0 m ² . 2,500.00



· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
2. De 40001 m ² a 10,000.00 m ² .	4,000.00
3.10,000.01 m ² en adelante.	5,000.00
 Ruptura de concreto por metro lineal: 	
1. Habitacional.	12.00
2. Comercial.	17.00
3. Industrial.	30.00
III. Por autorización de factibilidad uso de suelo:	
a) Casa habitación uso exclusivamente:	
1. Hasta 200 m² de terreno.	100.00
2. De 201 a 900 m ² de terreno.	200.00
3. De 901 m² en adelante.	500.00
b) Comercial o de servicio por m² comprendiéndose todos habitacionales o comerciales siempre y cuando no es apartados o numerales:	s los usos de suelo no tén previstos en otros
Comercios establecidos.	10.00
 Comercial para todo establecimiento que almacen- distribuya gasolina diésel o petróleo por m². 	e y/o 60.00
mercados y/o centros comerciales por m ² .	25.00
 Comercial para instituciones bancarias, financieras, ordere ahorro y préstamo, casas de empeño de crédito m². 	cajas o por 50.00
 Comercial para agencias automotrices y agencias motos por m². 	20.00
 Comercial para centro de atención a clientes por m². 	20.00
7. Comercial para hotel, moteles y similares por m².	10.00
 Comercial para salón social, salón de fiestas, salón eventos por m². 	5.00
 Comercial para bar, cantina, discoteca, antro y ce nocturno por m². 	20.00
 Uso de suelo comercial para colocación de letre espectaculares y unipolares. 	eros, 3,000.00
11. Uso comercial de farmacias.	30.00



c) Licencia o permiso de uso de suelo para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares, debiendo pagarse conforme a la tabla siguiente, mismas licencias que deberá renovarse anualmente. 1. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 30 metros de altura: 1.1 Otorgamiento 20,000.00 1.2 Refrendo 10,000.00 2. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de 30.01m hasta 50m. De altura, en terreno natural o azotea: 2.1 Otorgamiento 30,000.00 2.2 Refrendo 20,000.00 3. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de más de 50.01m. De altura en terreno natural o azotea: 3.1 Otorgamiento 40,000.00 3.2 Refrendo 30,000.00 4. Por cada poste: 4.1 Otorgamiento 300.00 4.2 Refrendo 200.00 5. Por cableado en piso por metro lineal: 5.1 Otorgamiento 3.00 5.2 Refrendo 2.00
cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares, debiendo pagarse conforme a la tabla siguiente, mismas licencias que deberá renovarse anualmente. 1. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 30 metros de altura: 1.1 Otorgamiento 20,000.00 1.2 Refrendo 2. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de 30.01m hasta 50m. De altura, en terreno natural o azotea: 2.1 Otorgamiento 30,000.00 2.2 Refrendo 30,000.00 3. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de más de 50.01m. De altura en terreno natural o azotea: 3.1 Otorgamiento 40,000.00 3.2 Refrendo 30,000.00 4. Por cada poste: 4.1 Otorgamiento 4.2 Refrendo 5. Por cableado en piso por metro lineal: 5.1 Otorgamiento 3.00
pagarse conforme a la tabla siguiente, mismas licencias que deberá renovarse anualmente. 1. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 30 metros de altura: 1.1 Otorgamiento 20,000.00 1.2 Refrendo 10,000.00 2. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de 30.01m hasta 50m. De altura, en terreno natural o azotea: 2.1 Otorgamiento 30,000.00 2.2 Refrendo 3. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de más de 50.01m. De altura en terreno natural o azotea: 3.1 Otorgamiento 40,000.00 3.2 Refrendo 30,000.00 4. Por cada poste: 4.1 Otorgamiento 4.2 Refrendo 5. Por cableado en piso por metro lineal: 5.1 Otorgamiento 3.00
anualmente. 1. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 30 metros de altura: 1.1 Otorgamiento 20,000.00 1.2 Refrendo 10,000.00 2. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de 30.01m hasta 50m. De altura, en terreno natural o azotea: 2.1 Otorgamiento 30,000.00 2.2 Refrendo 30,000.00 3. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de más de 50.01m. De altura en terreno natural o azotea: 3.1 Otorgamiento 40,000.00 3.2 Refrendo 30,000.00 4. Por cada poste: 4.1 Otorgamiento 4.2 Refrendo 5. Por cableado en piso por metro lineal: 5.1 Otorgamiento 3.00
1. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 30 metros de altura: 1.1 Otorgamiento 20,000.00 1.2 Refrendo 10,000.00 2. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de 30.01m hasta 50m. De altura, en terreno natural o azotea: 2.1 Otorgamiento 30,000.00 2.2 Refrendo 3. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de más de 50.01m. De altura en terreno natural o azotea: 3.1 Otorgamiento 40,000.00 3.2 Refrendo 30,000.00 4. Por cada poste: 4.1 Otorgamiento 4.2 Refrendo 5. Por cableado en piso por metro lineal: 5.1 Otorgamiento 3.00
telefonía celular hasta 30 metros de altura: 1.1 Otorgamiento 20,000.00 1.2 Refrendo 10,000.00 2. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de 30.01m hasta 50m. De altura, en terreno natural o azotea: 2.1 Otorgamiento 30,000.00 2.2 Refrendo 30,000.00 3. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de más de 50.01m. De altura en terreno natural o azotea: 3.1 Otorgamiento 40,000.00 3.2 Refrendo 30,000.00 4. Por cada poste: 4.1 Otorgamiento 300.00 4.2 Refrendo 5. Por cableado en piso por metro lineal: 5.1 Otorgamiento 3.00
1.1 Otorgamiento 20,000.00 1.2 Refrendo 10,000.00 2. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de 30.01m hasta 50m. De altura, en terreno natural o azotea: 2.1 Otorgamiento 30,000.00 2.2 Refrendo 30,000.00 3. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de más de 50.01m. De altura en terreno natural o azotea: 3.1 Otorgamiento 40,000.00 3.2 Refrendo 30,000.00 4. Por cada poste: 4.1 Otorgamiento 300.00 4.2 Refrendo 5. Por cableado en piso por metro lineal: 5.1 Otorgamiento 3.00
1.2 Refrendo 2. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de 30.01m hasta 50m. De altura, en terreno natural o azotea: 2.1 Otorgamiento 30,000.00 2.2 Refrendo 30,000.00 3. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de más de 50.01m. De altura en terreno natural o azotea: 3.1 Otorgamiento 40,000.00 3.2 Refrendo 30,000.00 4. Por cada poste: 4.1 Otorgamiento 4.2 Refrendo 5.1 Otorgamiento 5.1 Otorgamiento 3.00
2. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de 30.01m hasta 50m. De altura, en terreno natural o azotea: 2.1 Otorgamiento 30,000.00 2.2 Refrendo 20,000.00 3. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de más de 50.01m. De altura en terreno natural o azotea: 3.1 Otorgamiento 40,000.00 3.2 Refrendo 30,000.00 4. Por cada poste: 4.1 Otorgamiento 300.00 4.2 Refrendo 200.00 5. Por cableado en piso por metro lineal: 5.1 Otorgamiento 3.00
telefonía celular de 30.01m hasta 50m. De altura, en terreno natural o azotea: 2.1 Otorgamiento 30,000.00 2.2 Refrendo 20,000.00 3. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de más de 50.01m. De altura en terreno natural o azotea: 3.1 Otorgamiento 40,000.00 3.2 Refrendo 30,000.00 4. Por cada poste: 4.1 Otorgamiento 300.00 4.2 Refrendo 200.00 5. Por cableado en piso por metro lineal: 5.1 Otorgamiento 3.00
azotea: 2.1 Otorgamiento 30,000.00 2.2 Refrendo 20,000.00 3. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de más de 50.01m. De altura en terreno natural o azotea: 3.1 Otorgamiento 40,000.00 3.2 Refrendo 30,000.00 4. Por cada poste: 4.1 Otorgamiento 300.00 4.2 Refrendo 5. Por cableado en piso por metro lineal: 5.1 Otorgamiento 30,000.00
2.1 Otorgamiento 30,000.00 2.2 Refrendo 20,000.00 3. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de más de 50.01m. De altura en terreno natural o azotea: 3.1 Otorgamiento 40,000.00 3.2 Refrendo 30,000.00 4. Por cada poste: 4.1 Otorgamiento 300.00 4.2 Refrendo 200.00 5. Por cableado en piso por metro lineal: 5.1 Otorgamiento 3.00
2.2 Refrendo 3. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de más de 50.01m. De altura en terreno natural o azotea: 3.1 Otorgamiento 40,000.00 3.2 Refrendo 4.1 Otorgamiento 4.1 Otorgamiento 4.2 Refrendo 5.1 Otorgamiento 5.1 Otorgamiento 3.00
3. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de más de 50.01m. De altura en terreno natural o azotea: 3.1 Otorgamiento 40,000.00 3.2 Refrendo 30,000.00 4. Por cada poste: 4.1 Otorgamiento 300.00 4.2 Refrendo 200.00 5. Por cableado en piso por metro lineal: 5.1 Otorgamiento 3.00
telefonía celular de más de 50.01m. De altura en terreno natural o azotea: 3.1 Otorgamiento 40,000.00 3.2 Refrendo 30,000.00 4. Por cada poste: 4.1 Otorgamiento 300.00 4.2 Refrendo 200.00 5. Por cableado en piso por metro lineal: 5.1 Otorgamiento 3.00
3.1 Otorgamiento 40,000.00 3.2 Refrendo 30,000.00 4. Por cada poste: 300.00 4.1 Otorgamiento 300.00 4.2 Refrendo 200.00 5. Por cableado en piso por metro lineal: 3.00
3.2 Refrendo 30,000.00 4. Por cada poste: 4.1 Otorgamiento 300.00 4.2 Refrendo 200.00 5. Por cableado en piso por metro lineal: 5.1 Otorgamiento 3.00
4. Por cada poste: 4.1 Otorgamiento 4.2 Refrendo 5. Por cableado en piso por metro lineal: 5.1 Otorgamiento 3.00
4.1 Otorgamiento 300.00 4.2 Refrendo 200.00 5. Por cableado en piso por metro lineal: 5.1 Otorgamiento 3.00
4.2 Refrendo 200.00 5. Por cableado en piso por metro lineal: 5.1 Otorgamiento 3.00
5. Por cableado en piso por metro lineal: 5.1 Otorgamiento 3.00
5.1 Otorgamiento 3.00
5.00
5.2 Refrendo
2.00
6. Por cableado exterior o aéreo, por cada metro lineal:
6.1 Otorgamiento 3.00
6.2 Refrendo 2.00
7. Prestación de servicios para escuelas, guarderías y
estancias infantiles (públicas o privadas), por m².
d) Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios
(públicas o privadas), por m².
e) Uso de suelo para obra pública. 30.00



<u> </u>		
f)	Uso de suelo para ductos telefónicos o de electricidad muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal.	60.00
g)	Uso de suelo para carreteras y vialidades por m².	50.00
h)	Uso de suelo para subestación eléctrica por m².	50.00
i)	Uso de suelo para subestación eléctrica tipo b de pedestal por m².	40.00
j)	Uso de suelo para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmosfera, por cada una.	15,000.00
k)	Por regularización de uso de suelo.	El costo total de otorgamiento
IV.	Inscripción al padrón de director responsable de ob	ra mediante el
	formato previsto autorizado:	
a)	Titular.	2,000.00
b)	Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería.	300.00
V	Dictamen de impacto urbano, considerando el área de	e construcción,
	incluyendo a la urbanización:	
a)	Casa habitación por m².	20.00
b)	Comercial por m ² .	24.00
c)	Carretera, autopista y vialidades, por m².	50.00
d)	Subestación eléctrica por m².	50.00
VI.	Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados por m².	700.00
VII.	Dictamen estructural para obras o elementos irregulares (muro de contención u otros) por m².	600.00
VIII.	Dictamen estructural para antenas telefónicas.	10,000.00
IX.	Dictamen de impacto visual o solicitud del interesado o cuando el proyecto lo requiera o lo amerite.	5,000.00
	Autorización de la generación, manejo y disposición de residuos durante construcción de obras.	1,000.00
	Licencia para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera por cada una	25,000.00
100 2007-000	Dictamen de Impacto Visual	15,000.00
XIII.	Dictamen de Impacto vial por m².	8.00



	Verificación de estructura y/o mástil de antena de telefonía celular.	20,000.00
5	Dictamen ambiental en establecimientos comerciales con o sin enajenación de bebidas alcohólicas, industriales y de prestación de servicios, anual.	300.00

La colocación de estructuras, mástiles, antenas o similares independientemente de la licencia inicial de colocación o construcción quedarán sujetos a las revalidaciones anuales en materia de protección civil, seguridad estructural y ecología respectivamente, así como de refrendo de uso de suelo que esta Ley y la reglamentación determinen.

Para los efectos de lo dispuesto por esta Ley serán responsables del cumplimiento, así como del pago de los créditos fiscales que se originen con motivo de la ejecución de obras o de la colocación de las radios bases, estructuras, mástiles, antenas así como de los refrendos y dictámenes anuales de forma indistinta:

- I. El titular de la concesión de la señal de radiofrecuencia ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones que para todos los casos será el directo responsable de tramitar el permiso de colocación de elemento físico denominado "antena" o su similar especifico ante el Municipio, así como de verificar ante las autoridades Municipales que la estructura donde se pretende colocar cuenta con los permisos correspondientes, para el caso de que no sea de su propiedad.
- II. El dueño de la radio base, estructura o mástil donde se coloquen las antenas de radiofrecuencia.
- III. El dueño del inmueble donde se coloquen las estructuras, mástiles o antenas, será responsable solidario.

Para el Ejercicio Fiscal vigente a más tardar en el mes de mayo, los titulares de las concesiones, deberán contar respecto a todas las radio bases, estructuras, mástiles y de sus respectivas antenas con los dictámenes municipales vigentes de seguridad estructural, protección civil, y cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes, con el



fin de que la autoridad municipal salvaguarde el derecho humano a la vida y a la salud de los habitantes del Municipio.

Artículo 80. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las establecidas en el presente artículo conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.	Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	5,000.00
II.	Segunda categoría. Las construcciones de casas- habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	3,000.00
III.	Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	2,000.00
IV.	Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	1,000.00



Artículo 81. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Establecimientos de tipo Comercial, Industrial y de Prestación de Servicios

Artículo 82. Es objeto de este derecho la integración y actualización anual en el Padrón Fiscal Municipal para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios existentes en el territorio municipal.

Artículo 83. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que se dediquen a la explotación de establecimiento comerciales, industriales y de servicios, mismos que deberán estar inscritos en el Padrón Fiscal Municipal.

Asimismo, los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, debiendo comprobar el cumplimiento del pago del impuesto predial actualizado del inmueble donde se asentará el establecimiento comercial, mediante documento emitido por la Tesorería Municipal; así como del pago de los derechos por conceptos de aseo público, agua potable, drenaje sanitario, factibilidad de uso de suelo, constancia sanitaria en los supuestos en que aplique, permisos para anuncios y publicidad, protección civil y demás constancias, cuando la naturaleza del mismo lo amerite.

De igual forma, las personas físicas o morales titulares de los establecimientos comerciales a quienes se les expidan las Cédulas de integración o actualización al Padrón Municipal de Comercios, Industrial y Servicios, deberán colocarlas en un lugar visible dentro del inmueble donde ejerzan su actividad comercial, industrial o de prestación de servicios.

Artículo 84. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:



	GIRO	INTEGRACIÓN EN PESOS	ACTUALIZACIÓN EN PESOS
	ERCIAL:		
a)	Bodega de fruta, legumbres y verduras.	5,000.00	3,000.00
b)	Alquileres de mobiliario y equipo para fiestas.	5,000.00	3,800.00
c)	Bodegas de materiales de construcción.	8,000.00	4,800.00
d)	Bodegas de refrescos y bebidas embotelladas.	8,000.00	4,800.00
e)	Boticas.	3,000.00	1,500.00
f)	Boutiques.	3,000.00	1,500.00
g)	Carnicerías.	5,000.00	3,000.00
h)	Centros de fotocopiado.	3,000.00	1,800.00
i)	Centros y plazas comerciales con más de 10 locales.	50,000.00	30,000.00
j)	Centros y plazas comerciales hasta con 10 locales.	40,000.00	24,000.00
k)	Centros y plazas comerciales hasta con 5 locales	30,000.00	18,000.00
I)	Compra de granos, semillas y chiles secos.	3,000.00	1,800.00
m)	Compra - venta de materiales para reciclar (cartón, vidrio y fierro).	5,000.00	3,000.00
n)	Compra y venta de refacciones usadas de automóviles.	8,000.00	4,000.00
0)	Dulcerías con superficies de más de 100 m2.	10,000.00	4,000.00
р)	Dulcerías con superficies menores a 100 m2.	5,000.00	3,000.00
q)	Dulcerías de cadena o franquicia	15,000.00	8,000.00
r)	Estudios fotográficos y de filmación de eventos.	5,000.00	3,000.00
s)	Farmacia Local.	11,000.00	6,000.00



t)	Farmacia Estatal.	15,000.00	8,000.00
u)	Farmacia Nacional.	18,000.00	15,000.00
v)	Farmacias veterinarias.	5,000.00	3,000.00
w)	Floristerías.	5,000.00	3,000.00
x)	Ferreterías en general con superficies con más de 100 m2.	15,000.00	9,000.00
у)	Ferreterías en general con superficies menores de 100 m2.	10,000.00	6,000.00
z)	Granjas avícolas, porcinas y de otros ganados.	10,000.00	6,000.00
aa)	Joyerías, venta y reparación de joyas.	5,000.00	3,000.00
bb)	Madererías, venta y maquila de maderas.	5,000.00	3,000.00
cc)	Mercerías.	3,000.00	1,800.00
dd)	Minisúper, cremería y salchichería.	5,000.00	3,000.00
ee)	Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas.	3,000.00	1,800.00
ff)	Mueblería con superficie de más de 100 m2.	10,000.00	6,000.00
gg)	Mueblería con superficie menor de 100 m2.	6,000.00	3,600.00
hh)	Paletería y/o nevería.	3,000.00	1,800.00
ii)	Papelería/librería con servicio de fotocopiado o regalos.	3,000.00	1,500.00
jj)	Pastelería Local.	4,000.00	2,000.00
kk)	Pastelería Estatal.	9,000.00	5,000.00
II)	Purificadoras y/o distribuidoras de agua purificada con superficies de más de 50 m².	8,000.00	4,800.00
mm)	Purificadoras y/o distribuidoras de agua purificada con superficies menores a 50 m².	4,000.00	2,400.00
nn)	Refaccionaria de motos, motonetas, moto taxis y accesorios.	3,000.00	1,500.00



001	Defendancia	· ·	<u> </u>
00)	Refaccionarias automotrices de ámbito local.	8,000.00	4,800.00
pp)	Refaccionarias de cadena o franquicia	15,000.00	8,000.00
qq)	Refresquería c/tortería, jugos, licuados, paletería, nevería.	3,000.00	1,800.00
rr)	Relojerías, venta y reparación de relojes.	3,000.00	1,800.00
ss)	Renta de equipo de cómputo, internet, impresiones y copias.	5,000.00	3,000.00
tt)	Supermercados con autoservicio, con superficie mayor a 50 m2.	20,000.00	12,000.00
uu)	Supermercados con autoservicio, con superficie menor a 50 m2.	15,000.00	9,000.00
vv)	Taller de alineación, balanceo y vulcanización de llantas.	8,000.00	4,800.00
ww)	Taller de alineación, balanceo, vulcanización, venta de llantas y refacciones.	10,000.00	6,000.00
xx)	Taller de balconería y/o herrería.	4,000.00	2,400.00
уу)	Taquerías y cenadurías.	5,000.00	3,000.00
zz)	Tienda de abarrotes en general sin autoservicio.	3,000.00	1,500.00
aaa)	Tienda de artículos deportivos.	5,000.00	3,000.00
bbb)	Tienda de bicicletas, refacciones y reparaciones.	4,000.00	2,500.00
ccc)	Tienda de celulares, accesorios y reparación de los mismos.	3,000.00	1,500.00
ddd)	Tienda de materiales de herrería y balconería.	6,000.00	3,600.00
eee)	Tienda de materiales para construcción, con superficie menor a 100 m².	15,000.00	9,000.00
fff)	Tienda de materiales para construcción, con superficie mayor a 100 m².	20,000.00	12,000.00



		,	
ggg)	Tienda de motos, motonetas, moto taxis, refacciones y accesorios.	10,000.00	6,000.00
hhh)	Tienda de pinturas, solventes y artículos relacionados, con superficies mayores a 50 m².	12,000.00	7,200.00
iii)	Tienda de pinturas, solventes y artículos relacionados, con superficies menores a 50 m².	8,000.00	4,800.00
(ززز	Tienda de regalos, bonetería, bisutería y novedades.	5,000.00	3,000.00
kkk)	Tienda de ropa hecha: casual, uniformes, calzado y accesorios.	6,000.00	3,600.00
III)	Tienda de sombreros, gorras y accesorios.	3,000.00	1,800.00
mmm)	Tiendas de agroquímicos.	10,000.00	6,000.00
nnn)	Tiendas de conveniencia.	50,000.00	30,000.00
000)	Tiendas departamentales.	150,000.00	90,000.00
ррр)	Tiendas naturistas o de suplementos alimenticios.	5,000.00	3,000.00
qqq)	Venta de pollo en pie y en canal.	8,000.00	4,800.00
rrr)	Venta e instalación de alfombras, tapices, pisos y acabados.	5,000.00	3,000.00
sss)	Venta de todo tipo de artesanías, incluida ropa típica.	4,000.00	2,500.00
ttt)	Venta de Pisos, azulejos y accesorios para interiores de cadena local	12,000.00	9,000.00
uuu)	Establecimientos comerciales de franquicia o cadena nacional dedicados a la comercialización de pisos, azulejos y accesorios para interiores	37,000.00	19,000.00
vvv)	Venta e instalación de paneles solares.	6,000.00	3,600.00
www)	Vidriería y cancelería de aluminio.	6,000.00	3,600.00



			_ ·
xxx)	Zapaterías con superficies mayores a 50 m2.	15,000.00	8,000.00
ууу)	Zapaterías con superficies menores a 50 m2.	5,000.00	3,000.00
zzz)	Antojitos regionales	500.00	400.00
aaaa)	Cafetería sin venta de bebidas alcohólicas	3,000.00	1,500.00
bbbb)	Club nutricional	1,000.00	800.00
cccc)	Distribuidora o venta de ropa, calzado y otros productos para el hogar por catalogo	3,000.00	1,500.00
dddd)	Elaboración y venta de dulces regionales	800.00	500.00
eeee)	Elaboración y venta de piñatas	800.00	500.00
ffff)	Venta de hamburguesas	1,500.00	1,000.00
gggg)	Venta de plásticos y jarcería	3,000.00	1,500.00
hhhh)	Venta de productos de limpieza a granel	3,000.00	1,500.00
iiii)	Elaboración y venta de pan	1,000.00	500.00
(زززز	Expendio de pañales	1,000.00	500.00
kkkk)	Venta de materia primas para la elaboración de pan y repostería	3,000.00	1,500.00
IIII)	Radiodifusoras estatales.	10,000.00	6,000.00
mmmm)	Radiodifusoras locales.	6,000.00	3,600.00
nnnn)	Taller de carpintería.	4,000.00	2,400.00
0000)	Taller de curtiduría y/o huaracherías.	4,000.00	2,400.00

II. SERVICIOS.			
a)	Agencias de representación de empresas u organizaciones.	5,000.00	3,000.00
b)	Agencias de viajes.	5,000.00	3,000.00
c)	Aplicación de pedicura, manicura y/o uñas postizas	1,000.00	750.00



·			
d)	Administradora de fondos para el retiro.	30,000.00	20,000.00
e)	Cajeros automáticos por unidad.	15,000.00	11,800.00
f)	Canchas y centros recreativos con venta de alimentos o bebidas no alcohólicas.	5,000.00	3,000.00
g)	Casas de cambio o de empeño.	15,000.00	8,000.00
h)	Caja de ahorro y Préstamo	50,000.00	35,000.00
i)	Centro de atención a clientes y/o venta de telefonía convencional o telefonía celular y servicios relacionados de cadena nacional o internacional	00,000,00	42,000.00
j)	Clínicas / sanatorios.	15,000.00	9,000.00
k)	Clínicas veterinarias con venta de productos y accesorios relacionados.	5,000.00	3,000.00
I)	Comedores o fondas económicas sin venta de bebidas alcohólicas.	3,000.00	1,800.00
m)	Consultorios médicos, dentales, veterinarios y de otros.	5,000.00	3,000.00
n)	Escuelas preparatorias.	10,000.00	6,000.00
0)	Escuelas primarias.	6,000.00	3,600.00
p)	Escuelas secundarias.	8,000.00	4,800.00
q)	Estacionamientos públicos.	5,000.00	3,000.00
r)	Envíos de Paquetería y mensajería terrestre (local)	5,000.00	3,000.00
s)	Funeraria con servicio de alquileres de mobiliario y equipo.	10,000.00	6,000.00
t)	Gasolineras.	150,000.00	60,000.00
u)	Gaseras.	140,000.00	50,000.00
v)	Gimnasios con venta de productos y accesorios.	8,000.00	4,800.00
w)	Guarderías y estancias infantiles.	6,000.00	3,600.00
x)	Hoteles de más de tres estrellas.	50,000.00	30,000.00
у)	Hoteles de una a tres estrellas.	30,000.00	18,000.00
z)	Banca múltiple-Sucursal Bancaria	90,000.00	70,000.00



	In althorism of the second		
aa)	Instituciones financieras (sofomes, cooperativas y otras).	40,000.00	35,000.00
bb)	Jardín de niños o preescolar	6,000.00	3,600.00
cc)	Lavanderías y tintorerías	4,000.00	2,400.00
dd)	Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia médica (nivel local)		1,500.00
ee)	Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia médica de cadena nivel estatal	18,500.00	9,200.00
ff)	Marisquería, pescadería y productos del mar.	5,000.00	3,000.00
gg)	Mensajerías, paquetería nacional e internacional.	20,000.00	12,000.00
hh)	Molinos de cacao con venta de artesanías	10,000.00	6,000.00
ii)	Molinos de nixtamal o granos secos.	2,000.00	1,000.00
jj)	Moteles.	25,000.00	15,000.00
kk)	Oficinas operativas, administrativas de cobranza y otras.	12,000.00	10,000.00
II)	Ópticas.	6,000.00	3,600.00
mm)	Peluquerías.	3,000.00	1,800.00
nn)	Pizzerías con superficies mayores a 50 m², con servicio de comedor y/o servicio a domicilio.	12,000.00	8,000.00
00)	Pizzerías con superficies menores a 50 m² con servicio de comedor y/o servicio a domicilio.	4,000.00	2,000.00
pp)	Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas.	4,000.00	2,400.00
qq)	Rosticería con servicio de comedor sin bebidas alcohólicas.	4,000.00	2,400.00
rr)	Rosticería sin servicio de comedor.	3,000.00	1,800.00
ss)	Rosticería de Leña.	6,000.00	3,000.00
tt)	Rosticería Nacional.	18,000.00	10,000.00
uu)	Rosticería Estatal.	11,000.00	8,000.00



· ,			
vv)	Rosticería Local.	4,000.00	2,000.00
ww)	Salón de fiesta sin renta de mobiliario, equipo o banquetes.	10,000.00	6,000.00
xx)	Salón de fiestas con renta de mobiliario, equipo y banquetes.	15,000.00	9,000.00
уу)	Salones de belleza.	4,000.00	2,400.00
zz)	Sanitarios públicos con regaderas.	5,000.00	3,000.00
aaa)	Sanitarios públicos sin regaderas.	4,000.00	2,400.00
bbb)	Servicio de internet, copias y venta de consumibles.	5,000.00	3,000.00
ccc)	Taller de hojalatería y pintura.	4,000.00	2,400.00
ddd)	Taller de reparación de bicicletas.	4,000.00	2,400.00
eee)	Taller de reparación y tapizado de muebles.	3,000.00	1,800.00
fff)	Taller de reparación de calzado.	1,000.00	600.00
ggg)	Taller de reparación de electrodomésticos, línea blanca y electrónica.	4,000.00	2,400.00
hhh)	Taller de reparación de otros, motonetas, moto taxis.	4,000.00	2,400.00
iii)	Taller mecánico o industrial.	8,000.00	4,800.00
jjj)	Talleres de vulcanización y reparación de llantas.	4,000.00	2,400.00
kkk)	Universidad Particulares	15,000.00	9,000.00
III)	Tortillería sin servicio de molino al publico	5,000.00	3,000.00
mmm)	Billares sin venta de bebidas alcohólicas	3,000.00	1,500.00
nnn)	Boliches	5,000.00	3,000.00
000)	Empresas de prestación de servicios de telefonía o internet o televisión por cable coaxial o fibra óptica	12,000.00	9,000.00
ppp)	Empresas de prestación de servicios de telefonía celular o satelital mediante fibra óptica	12,000.00	9,000.00
qqq)	Empresa de seguridad privada	10,500.00	8,500.00



rrr)	Escuelas de (baile, canto, bellez pintura, danza)	a, 3,000.00	2,000.00
sss)	Escuelas de artes marciales	4,000.00	2,000.00

Los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro o actividad principal, deberán pagar por la licencia de funcionamiento del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional, la actividad o actividades que se ejercen en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 85. Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizado por las autoridades fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- El cambio de titular de la cuenta en el Padrón Fiscal Municipal causará derechos de \$500.00;
- Por cambio de denominación del establecimiento comercial causará derechos de \$300.00;
- III. La autorización de funcionamiento en horario extraordinario de forma temporal causará derechos de \$2,000.00, por cada hora solicitada del giro que se trate;
- IV. Por cambio de domicilio del establecimiento comercial, causará derechos de \$300.00;
- V. Por cambio de razón social del establecimiento comercial causará derechos de \$500.00;
- VI. La autorización de ampliación de giro, causará derecho por la cantidad que corresponda al giro que solicita se amplía, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de actualización, se cobrará el adicional del registro;



- VII. Por corrección de domicilio, causará derechos de \$80.00:
- VIII. Por reposición de Cédula de funcionamiento, causará derechos de \$200.00;
- IX. Por cambio de giro comercial, causará derecho por la cantidad que corresponda al giro que solicita, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de actualización, se cobrará el adicional del registro;
- X. Por la instalación de anexos temporales de establecimientos comerciales, siempre que no invada la vía pública ni obstruyan la visibilidad peatonal. Así como dentro de espectáculos públicos conforme a lo siguiente:

SUPERFICIE	UMA POR METRO CUADRADO	TARIFA ADICIONAL DIARIA (UMA)
a) De 1 a 4 m2	1.00 UMA	0.3 UMA
b) De 4.01 m2 en adelante	1.50 UMA	1.00 UMA

El monto que resulte será independiente al pago por la actualización al padrón fiscal municipal, el cual amparará únicamente el periodo autorizado.

XI. Otros trámites no especificados \$500.00.

Artículo 86. De conformidad con el artículo 143, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las autoridades fiscales y administrativas municipales, tienen la facultad ineludible de sancionar a los contribuyentes cuando exista infracción a la presente Ley, Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de prestación de servicios, así como en materia de integración y actualización al padrón municipal, aplicando para tal efecto, lo siguiente:

Amonestación;



- II. Multa hasta por doscientas unidades de medida y actualización vigente; con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos;
- V. A los concesionarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa hasta por mil unidades de medida y actualización o las que se fije en el instrumento de concesión; y
 - b) Revocación de la concesión.
- VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones citadas con anterioridad, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 87. Es el objeto de este derecho la expedición y/o revalidación de las licencias para la enajenación o comercialización de bebidas alcohólicas de los establecimientos ubicados en el territorio municipal, dedicados a la realización de actividades tendientes a la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.



La expedición y/o revalidación de licencias para el funcionamiento de establecimientos comerciales que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan o exhiban dichas bebidas causará derechos y será cubiertos conforme a las siguientes tarifas:

FRACCIÓN	GIRO	EXPEDICIÓN (EN PESOS)	REVALIDACIÓN (EN PESOS)
. I.	Abarrotes con venta de cerveza o licores en botella cerrada.	10,000.00	6,000.00
II.	Agencias de distribución de cervezas.	75,000.00	60,000.00
III.	Bares.	18,000.00	12,000.00
IV.	Billares con venta de bebidas alcohólicas.	12,000.00	7,200.00
V.	Bodegas de distribución de cervezas, vinos o licores.	75,000.00	60,000.00
VI.	Cabarets.	20,000.00	12,000.00
VII.	Cantinas.	15,000.00	9,000.00
VIII.	Centros botaneros.	15,000.00	10,000.00
IX.	Centros nocturnos.	23,000.00	15,000.00
Χ.	Cervecerías y preparados.	12,000.00	7,200.00
XI.	Comedor con venta de cervezas.	8,000.00	4,800.00
XII.	Depósitos de cervezas.	15,000.00	9,000.00
XIII.	Depósito de cerveza de franquicia o cadena nacional	30,000.00	15,000.00
XIV.	Discoteca con variedad y/o venta de bebidas alcohólicas.	15,000.00	9,000.00
XV.	Licorerías.	12,000.00	7,200.00
XVI.	Mezcalerías.	12,000.00	7,200.00
XVII.	Minisúper con venta de cervezas, vinos o licores en botella cerrada.	10,000.00	6,000.00



	1 1 1 1		
XVIII.	Minisúper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada de cadena Regional o Estatal		15,000.00
XIX.	Minisúper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada de cadena nacional	95,000.00	80,000.00
XX.	Misceláneas con venta de cervezas, vinos o licores en botella cerrada.	10,000.00	6,000.00
XXI.	Permiso para venta de bebidas alcohólicas al copeo o en botellas al interior de espectáculos públicos.		Por día
XXII.	Permiso para venta de bebidas alcohólicas por temporada.	1,000.00	Por día
XXIII.	Restaurant Bar	12,000.00	8,000.00
XXIV.	Salones de fiestas con servicio de bebidas alcohólicas.	15,000.00	9,000.00
XXV.	Snack Bar	12,000.00	8,000.00
XXVI.	Supermercados con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada, ámbito local, estatal, nacional e internacional.	25,000.00	15,000.00
XXVII.	Taquerías con venta de cervezas.	8,000.00	4,800.00
XXVIII.	Tiendas de conveniencia con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada.	95,000.00	80,000.00

Los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro o actividad principal, deberán pagar por la licencia de funcionamiento del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.



Se entenderá por giro complementario o adicional, la actividad o actividades que se ejercen en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 88. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 89. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Artículo 90. Las licencias a que se refiere el artículo 87 son de vigencia anual, es decir del 01 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal, y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Artículo 91. Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizado por las autoridades fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta en el Padrón Fiscal Municipal causará derechos de \$500.00;
- Por cambio de denominación del establecimiento comercial causará derechos de \$300.00;
- III. La autorización de funcionamiento en horario extraordinario de forma temporal causará derechos de \$2,000.00, por cada hora solicitada del giro que se trate;
- IV. Por cambio de domicilio del establecimiento comercial, causará derechos de \$300.00;
- V. Por cambio de razón social del establecimiento comercial causará derechos de \$500.00;



- VI. La autorización de ampliación de giro, causará derecho por la cantidad que corresponda al giro que solicita se amplía, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de actualización, se cobrará el adicional del registro;
- VII. Por corrección de domicilio, causará derechos de \$80.00;
- VIII. Por reposición de Cédula de funcionamiento, causará derechos de \$200.00;
- IX. Por cambio de giro comercial, causará derecho por la cantidad que corresponda al giro que solicita, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de actualización, se cobrará el adicional del registro;
- X. Otros trámites no especificados \$500.00.

Artículo 92. De conformidad con el artículo 143, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las autoridades fiscales y administrativas municipales, tienen la facultad ineludible de sancionar a los contribuyentes cuando exista infracción a la presente Ley, Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de prestación de servicios, así como en materia de integración y actualización al padrón municipal, aplicando para tal efecto, lo siguiente:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por doscientas unidades de medida y actualización vigente; con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos;
- V. A los concesionarios de los servicios públicos municipales;



- a) Multa hasta por mil unidades de medida y actualización o las que se fije en el instrumento de concesión; y
- b) Revocación de la concesión.
- VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones citadas con anterioridad, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 93. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio para la colocación de anuncios publicitarios visibles en la vía pública, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncio publicitario aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio, sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 94. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior, permisos o autorizaciones que deberán ser refrendados durante los primeros tres meses de cada año.



Artículo 95. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

I. Anuncios en fachadas, marquesinas, paredes o muros:

	CONCEPTO	EXPEDICIÓN M² EN PESOS	REFRENDO ANUAL M ² EN PESOS
a)	Pintados.	50.00	30.00
b)	Letreros de caja sin luz.	80.00	45.00
c)	Letreros de caja con luz.	100.00	60.00
d)	Electrónicos.	120.00	75.00
e)	Lonas y toldos.	50.00	30.00

II. Anuncios tipo bandera o paleta:

	CONCEPTO	EXPEDICIÓN M² EN PESOS	REFRENDO ANUAL M ² EN PESOS
a)	Tipo bandera con o sin iluminación en muros o fachadas.	60.00	35.00
b)	Tipo paleta con o sin iluminación en banquetas, pisos, azoteas.	200.00	150.00

III. Anuncios en vidrieras, aparadores, escaparates, puertas y cortinas:

	CONCEPTO	EXPEDICIÓN M² EN PESOS	REFRENDO ANUAL M ² EN PESOS
a)	Pintados.	50.00	30.00
b)	Electrónicos.	70.00	40.00
c)	Carteles o Carteleras.	50.00	30.00



IV. Anuncios en vehículos:

	CONCEPTO	EXPEDICIÓN M² EN PESOS	REFRENDO ANUAL M ² EN PESOS
a)	Rotulados o con materiales adheribles	50.00	30.00
b)	Impresos en lonas y otros materiales montados en estructura, con o sin luz.	50.00	30.00
c)	Anuncios en todo tipo de vehículos.	50.00	30.00

V. Otros:

	CONCEPTO	EXPEDICIÓN M² EN PESOS	REFRENDO ANUAL M ² EN PESOS
a)	Anuncios en bims, pendones, stands semifijos.	50.00	30.00
b)	Anuncios espectaculares montados en estructuras, en superficies a nivel de suelo.	200.00	150.00
c)	Anuncios espectaculares montados en estructuras, sobre azoteas.	200.00	120.00
d)	Pantallas electrónicas panorámicas.	250.00	150.00
e)	Anuncios temporales en mantas o lonas, cuota mensual.	1,200.00	700.00
f)	Botargas o plásticos inflables con publicidad por día.	25.00	Por día
g)	Tipo navaja o banderolas por unidad	250.00	150.00
h)	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	1,000.00	800.00

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 96. Es objeto de este derecho el servicio por suministro de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.



Artículo 97. Están obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 98. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a la siguiente cuota:

	CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
1.	Conexión y/o reconexión a red municipal de agua potable.	Doméstico	1,000.00	Por evento
		Comercial o de Servicios	1,200.00	Por evento
		Industrial	1,500.00	Por evento
11.	Suministro de agua potable por red municipal.	Doméstico	600.00	Anual o su equivalente por mes
		Comercial o de Servicios	900.00	Anual o su equivalente por mes
		Industrial	1,200.00	Anual o su equivalente por mes
III.	Suministro de agua potable por pipas municipales en colonias sin servicio de red municipal.	Doméstico	15.00	Por cada 1,000 lts.
IV.	Cambio de usuario.	Doméstico	300.00	Por evento
		Comercial o de Servicios	500.00	Por evento
		Industrial	700.00	Por evento
V	Baja de servicio, temporal o definitivo.	Doméstico	500.00	Por evento
		Comercial o de Servicios	600.00	Por evento
		Industrial	750.00	Por evento

Artículo 99. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:



FRACCIÓN	CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
		Doméstico	1,000.00	Por evento
I.	Conexión y/o reconexión a red municipal de drenaje.	Comercial o de servicios 1,200.00		Por evento
0		Industrial	1,500.00	Por evento
	·	Doméstico	600.00	Anual o su equivalente por mes
II.	Derecho de servicio de la red de drenaje.	Comercial o de servicios	900.00	Anual o su equivalente por mes
		Industrial	1,200.00	Anual o su equivalente por mes
	·	Doméstico	600.00	Por evento
III.	Cambio de usuario.	Comercial o de servicios 900.00		Por evento
		Industrial	1,200.00	Por evento
IV.	Baja de servicio, temporal o definitivo.	Doméstico	750.00	Por evento

Sección Novena. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 100. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 101. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 102. Los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:



FRACCIÓN	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
, I.	Amalgamas y resinas	100.00	Por pieza
II.	Aplicación de Inyección intramuscular con jeringa de la UBR.	10.00	Por evento
III.	Aplicación de Inyección intramuscular con medicamentos y jeringa proporcionados por el paciente.	10.00	Por evento
IV.	Aplicación de parafina en terapias de rehabilitación más costo terapia.	10.00	Por sesión
V.	Aplicación de parafina en terapias de rehabilitación cuando el paciente proporciones el material.		Por sesión
VI.	Carnet de citas (reposición).	50.00	Por evento
VII.	Certificado médico a detenidos.	200.00	Por evento
VIII.	Certificado médico a pacientes.	100.00	Por evento
IX.	Certificado médico Prenupcial.	100.00	Por evento
X.	Constancia de asistencia a servicio de psicología.	50.00	Por evento
XI.	Constancia de asistencia a terapias.	50.00	Por evento
XII.	Consulta de medicina general.	30.00	Por consulta
	Consulta de medicina general a personas del Club del Adulto Mayor, recuperación de materiales de exploración.	20.00	Por consulta
AIV.	Consulta inicial y entrega de carnet de medicina general.	50.00	Por consulta
XV.	Consulta odontológica.	50.00	Por consulta
XVI.	Consulta psicológica.	50.00	Por consulta
XVII.	Examen de glucosa (glucómetro).	20.00	Por evento
XVIII.	Extracción de pieza dental.	100.00	Por evento



	T	·	
XIX.	Informe de estudio psicológico.	150.00	Por evento
XX.	Informe de rehabilitación.	150.00	Por evento
XXI.	Limpieza dental.	100.00	Por evento
XXII.	Peso y talla	10.00	Por evento
XXIII.	Terapia de rehabilitación física.	40.00	Por evento
XXIV.	Terapia de rehabilitación ocupacional.	100.00	Por evento
XXV.	Toma de presión arterial.	10.00	Por evento
XXVI.	Traslados programados de pacientes en ambulancia municipal (cuota de recuperación por km recorrido).		Por evento
XXVII.	Constancia Sanitaria	150.00	Anual
XXVIII.	Apertura de libreto de identificación sanitaria	100.00	Anual
XXIX.	XXIX. Reposición de libreto de identificación sanitaria 80		Por evento
Por servicios	de control animal en campañas municip	pales	
XXX.	Vacunación antirrábica.	80.00	Por evento
XXXI.	Desparasitación	80.00	Por evento
XXXII.	Esterilización de perros y gatos.	200.00	Por evento
XXXIII.	Resguardo de mascotas en perrera municipal (por día).	50.00	Por día

Sección Décima. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 103. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 104. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.



Artículo 105. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Sanitario público.	3.00	Por evento
II.	Regadera pública.	6.00	Por evento

Sección Décima Primera. Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 106. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 107. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 108. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por las particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

FRACCIÓN	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
l.	Por elemento policiaco municipal sin arma	400.00	Por 8 hrs. de servicio
II.	Por elemento policiaco municipal con arma	600.00	Por 8 hrs. de servicio

Sección Décima Segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 109. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:



			CONCE	PTO)			CUOTA EN PESOS
I.	Inscripción Pública.	al	Padrón	de	Contratistas	de	Obra	5,000.00

Artículo 110. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 111. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retenga.

Sección Décima Tercera. Ocupación en la Vía Pública

Artículo 112. Es objeto de este derecho la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el establecimiento de vehículos.

Artículo 113. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 114. Este derecho se pagará conforme a la siguiente cuota:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
ſ.	Taxis, camionetas y autobuses de servicio público	1,500.00 Anual
II.	Camiones de carga y descarga de acuerdo al volumen	50.00 1 Tonelada Por evento 100.00 3 Toneladas Por evento 200.00 6 Toneladas Por evento
III.	Mototaxis	800.00 Anual
IV.	Cajón en vía pública para particulares	5,000.00 Anual



CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 115. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 116. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Artículo 117. El pago de extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos a razón del 3% mensual calculados por cada mes que transcurra y se computará a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

Artículo 118. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito por cada una de las siguientes diligencias:

- Por notificación del crédito;
- Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Artículo 119. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto



los que se obtengan por convenios, programas federales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

Artículo 120. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distinto de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 121. Durante el presente Ejercicio, se percibirán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en la presente Ley, Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos expedidos por el Municipio, mismos que se pagarán conforme a las multas establecidas en la presente sección.

Artículo 122. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

- I. Infracciones por faltas administrativas;
- Infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca;
- III. Sanciones por falta de pago oportuno.

Artículo 123. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:



	,
CONCEPTO	CUOTA
I. ACTOS EN CONTRA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS:	EN PESOS
a) Daños a la flora y fauna en el parque y la vía pública	1
b) Hacer uso indebido de los bienes del Municipio.	1,000.00
c) El uso inmoderado del estua estable.	1,500.00
c) El uso inmoderado del agua potable. d) El mal uso del sistema de drenaje y alcantarillado.	2,000.00
, and the distribution of	1,500.00
e) Realizar actos en contra del sistema de alumbrado público.	3,000.00
 f) Ensuciar, desviar o retener las corrientes de agua de tanques o tinacos almacenadores, tuberías de los servicios municipales. 	10,000.00
g) Realizar conexiones clandestinas y ejecutar cualquier acción u obra que afecte el sistema de agua potable o de cualquier otro servicio público municipal.	5,000.00
II. DE LAS INFRACCIONES QUE AFECTAN AL PATRIMON PERSONAS:	O DE LAS
 a) Maltratar intencionalmente un vehículo ajeno, siempre que el maltrato causado sea de escasa consideración. 	3,000.00
 b) Quitar pequeños accesorios de vehículos ajenos. 	3,000.00
c) Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga o tiro, por terrenos ajenos que se encuentren sembrados, tengan plantíos o frutos o simplemente se encuentren preparados para la siembra.	2,500.00
d) Destruir los muros o cercados de una finca ajena, rústica.	5,000.00
 e) Arrojar piedras u otros objetos que puedan destruir o deteriorar escaparates, vidrios, muestras comerciales o rótulos ajenos. 	500.00
III. DE LAS INFRACCIONES QUE AFECTAN LA SEGURIDAD PERS	SONAL:
a) Fijar alcayatas o clavos a una altura inferior de dos metros cincuenta centímetros, en paredes, postes situados en la vía pública, en propiedad particular o del Municipio sin autorización.	3,000.00
b) Colocar persianas, puertas o ventanas que se abran hacia la calle cuando puedan molestar o dañar a los transeúntes.	600.00

Decreto 1712



	•	
	Construir sobre las aceras de las calles, techados, escaleras de acceso, puertas o ventanas, sin la previa autorización municipal.	3,000.00
	Agredir, maltratar y/o generar afectación a cualquier persona, aprovechando de su vulnerabilidad.	5,000.00
	Agredir, maltratar y/o generar afectación a cualquier animal, aprovechando de su vulnerabilidad.	3,500.00
	E LAS INFRACCIONES QUE AFECTEN AL TRÁNSITO:	*
	Celebrar fiestas, bailes o reuniones en la vía pública, cerrar y utilizar las calles para fiestas particulares, sin permiso por escrito de la autoridad correspondiente.	4,000.00
b)	Obstruir las aceras de las calles con objetos.	5,000.00
1	Obstruir las aceras de las calles con materiales de construcción si contar con la licencia correspondiente.	5,000.00
	Transitar con vehículos o animales de carga por las aceras, jardines, plazas públicas y otros sitios análogos.	1,500.00
e)	Interrumpir el paso de los desfiles o cortejos fúnebres con vehículos o animales de carga.	1,000.00
f)	Destruir o quitar señales colocadas para indicar algún peligro o camino.	3,000.00
	Colocar cables en la vía pública para retener postes, sin cubrirlos hasta una altura de dos metros.	2,000.00
	Efectuar excavaciones que dificulten el libre tránsito en calles o banquetas o construir topes sin permiso de la autoridad municipal.	3,500.00
i)	Transitar en sentido contrario, en donde existan señalamientos restrictivos de circulación vehicular.	3,000.00
j)	No respetar la velocidad máxima autorizada y los acuerdos que en materia de tránsito convengan los transportistas con la autoridad municipal.	3,000.00
	Circular con vehículos o maquinaria pesada por las vías públicas sin el permiso o autorización de la autoridad competente o concejal en turno.	4,000.00



1	N. C.	
I)	taxis y transporte público autorizados por la autoridad municipal.	3,000.00
	n) Por estacionar vehículos del servicio público en lugares prohibidos, doble fila y efectúen el ascenso y descenso de pasajeros en lugares no autorizados.	4,000.00
	Por estacionar vehículo particular en doble fila, interfiriendo el libre tránsito de peatones y demás unidades de motor.	4,000.00
	Aquellas señaladas en el reglamento respectivo como infracciones de tránsito.	3,000.00
	Transitar en lugares públicos, animales peligrosos sin permiso de la autoridad municipal y sin tomar medidas de seguridad.	2,000.00
q)	Uso de Corralón Municipal por bien.	100.00
r)	Por carga y descarga de vehículos pesados (Torton y de doble rodada) en horarios y lugares transitables que ocupen la vía pública afectando la circulación y deterioro de las calles de la Ciudad.	5,000.00
	R INFRACCIONES QUE AFECTAN LA SALUBRIDAD EN GE	NERAL:
	Tirar basura, escombros, animales muertos o vísceras y objetos en la vía pública, terrenos o predios, a orillas del río o en arroyos.	5,000.00
	Por no contar con licencia sanitaria expedida por la autoridad competente municipal.	4,000.00
	Por expender alimentos en malas condiciones, por no reunir los requisitos de higiene y seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento.	4,000.00
	Por expender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.	4,000.00
	Particulares que generen ruido (sic) y que por su volumen provoque malestar público con aparatos de sonidos.	2,000.00
f)	Negocios que generen ruido (sic) y que por su volumen provoque malestar público con aparatos de sonidos.	5,000.00



	la limpieza diaria de las calles y banquetas que 1,603.00)
	animales, vehículos o cualquier otro objeto 2,000.00)
, i	que corran hacia las calles las corrientes de aguas 2,500.00	V.
j	sus necesidades fisiológicas (Orinar y/o Defecar), en blica, terrenos baldíos y en lugares de uso común. 2,000.00	
k	a los menores de edad tabaco y bebidas alcohólicas. 5.000.00	
1)	r en domicilio particular la expedición de humos, gases ncias contaminantes que afecten el medio ambiente, de basura y/o materiales tóxicos. 5,000.00	
	los árboles o cortar las ramas de aquellos que se ran en lugares públicos sin la autorización para ello o 10,000.00 rlos de cualquier manera.)
	n lugares cerrados a los que tenga acceso el público eral; en los centros de salud, salas de espera, as y cualquier otro lugar cerrado o institución médica, rehículos de servicio público de transporte, oficinas rativas pertenecientes al Municipio en las que se one atención directa al público y salones de clases de entes escuelas.	
0	s, ficheras y/o strippers sin libretos. 2,500.00	
p	s, ficheras y/o strippers con libreto vencido. 2,000.00	
	o trabajadoras o sexos trabajadores que no cuentan consultas médicas necesarias y libreto sanitario 2,000.00 do.	
r)	miento que permita laborar a bailarinas, ficheras, y personal sin libreto y/o permiso sanitario.	
s)	inscrito en el registro de la dirección de salud. 2,000.00	
t)	a realizarse algún reconocimiento médico 5,000.00	
p) q) r)	entes escuelas. s, ficheras y/o strippers sin libretos. 2,500.00 s, ficheras y/o strippers con libreto vencido. o trabajadoras o sexos trabajadores que no cuentan consultas médicas necesarias y libreto sanitario do. miento que permita laborar a bailarinas, ficheras, y personal sin libreto y/o permiso sanitario. inscrito en el registro de la dirección de salud. 2,000.00 a realizarse algún reconocimiento médico	



u) Quien ejerza la prostitución teniendo alguna de las	
enfermedades previstas en el art. 24 del reglamento para el control del ejercicio de la prostitución en el Municipio de Ocotlán de Morelos.	9,022.00
v) Establecimientos abiertos al público, en el que se ejerza la prostitución sin estar inscritos al padrón municipal de comercio establecido y no tengan su constancia vigente.	50,00.00
w) Incumplir con alguno de los supuestos contenidos en el art. 31 del reglamento para el control del ejercicio de la prostitución en el municipio de Ocotlán de Morelos.	2,000.00 a 10,000.00
x) Por venta de alimentos en establecimientos dedicados a la prostitución.	2,000.00
 y) Por celebrar rifas o juegos de azar dentro de establecimientos donde se ejerza la prostitución. 	5,000.00
z) Cuando el volumen de la música o ruidos generados dentro del establecimiento traspase al exterior.	2,000.00
aa) Incumplir con alguno de los supuestos contenidos en el art. 35 del reglamento para el control de ejercicio de la prostitución en el Municipio de Ocotlán de Morelos.	2,000.00 a 10,000.00
VI. POR LAS INFRACCIONES QUE AFECTAN EL ÓRDEN PÚBLICO)
a) Escándalo en la vía pública (gritar, agredir verbalmente).	1,500.00
 b) Causar escándalo en lugares públicos en estado de ebriedad o intoxicación. 	3,000.00
c) Quema de pirotecnia en parques y vía pública sin permiso.	2,700.00
d) Tener contacto sexual en lugares públicos, terrenos baldíos, centro de espectáculos e interiores de vehículos o sitios análogos.	3,000.00
e) Ingerir bebidas alcohólicas en parques y vía pública.	2,000.00
f) Conducir en estado de ebriedad cualquier tipo de vehículo.	5,000.00
g) Insultos a la autoridad.	3,000.00
 Agresión verbal o física en contra de algún ciudadano en vía pública. 	3,000.00

Decreto 1712



·	•
	5,000.00
Por no acatar las medidas sanitarias.	3,000.00
) Por no contar con las medidas sanitarias.	5,000.00
Ruptura de sellos oficiales.	6,000.00
	10,000.00
correspondientes.	5,000.00
no proceda su admisión o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción.	5,000.00
licencias o permisos municipales.	5,000.00
lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	6,000.00
municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro.	5,000.00
hacerlo fuera de los plazos legales establecidos.	6,000.00
La portación de arma blanca y todo elemento que represente peligro para los vecinos del Municipio.	3,000.00
espectáculos y lugares públicos que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes.	1,500.00
Por causar molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de los domicilios. Con la intervención de más de dos personas.	2,000.00
	Ruptura de sellos oficiales. Por violar los sellos de obra clausurada. Por vender bebidas alcohólicas sin contar con los permisos correspondientes. Por permitir ingreso a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción. Por excederse en el horario de atención permitido en las licencias o permisos municipales. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente. Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro. No refrendar su inscripción o registro en padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos. La portación de arma blanca y todo elemento que represente peligro para los vecinos del Municipio. Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes. Por causar molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de los domicilios. Con la intervención de más de



W	 Penetrar o invadir sin autorización, permiso o pago, en zonas de acceso prohibido, centros de espectáculos, diversiones o 	2,000.00
	recreo.	
x)	Organizar o tomar parte de juegos de azar, de fortuna en donde se hagan apuestas de forma clandestina.	3,000.00
у)		3,000.00
7)		
	Alterar el tránsito vehicular y peatonal.	1,500.00
aa)	La práctica de actos que altere las instalaciones y el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales, así como la vagancia habitual.	3,000.00
bb)	Utilizar la vía pública para la venta de productos en lugares y fechas no autorizadas por la autoridad competente.	3,000.00
cc)	Solicitar mediante falsas alarmas, los servicios de policía, bomberos o de atención médica y asistencia social.	2,000.00
dd)	Asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público.	1,500.00
ee)	Borrar, cubrir o alterar los números o letras con los cuales estén marcados los números exteriores de las casas o los letreros que designen las calles, plazas y ocupar esos lugares destinados para ellos.	2,500.00
ff)	Invadir bienes del dominio público en el ejercicio de actividades destinadas a los mismos.	1,500.00
gg)	Realizar actos de exhibicionismo obsceno en lugares públicos, terrenos baldíos y centros de espectáculos.	3,000.00
hh)	Destruir topes, rampas, vibradores y cualquier otro señalamiento de vialidad y urbano en calles sin permiso municipal.	3,000.00
ii)	Vender o ceder los derechos de la fosa en cualquiera de los panteones sin la intervención del Ayuntamiento, y que se lleve a cabo una exhumación sin el permiso correspondiente del Ayuntamiento; que se trasladen restos humanos o cadáveres a otro cementerio o entidad sin la autorización de las autoridades municipales y sanitarias correspondientes; y que se lleven a cabo obras de construcción y remodelación en los cementerios sin la autorización del Ayuntamiento.	5,000.00



· · · ·	,	
jj)	Que se hagan reparaciones mecánicas en la vía pública, con fines comerciales y sin el permiso municipal correspondiente.	2,000.00
kk)		
II)	Realizar obras de edificación o construcción sin la licencia o	
	permiso correspondiente, así como realizar excavaciones	5,000.00
	para introducir servicios sin el permiso del Ayuntamiento.	
mm	n) Provocar en la vía pública la expedición de humos, gases y	
	sustancias contaminantes que afecten el medio ambiente,	2,000.00
	quema de basura y/o materiales tóxicos.	
nn)	Grafiti en bienes particulares; sin autorización.	3,000.00
00)	Por entorpecer las labores periciales.	3,000.00
VII.	DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD PÚBLICA	
a)	Daños al patrimonio municipal.	5,000.00
b)	Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso	
	indebido de los servicios públicos.	5,000.00
c)	Hacer uso indebido de las señales indicadoras u otros	0.000.00
	aparatos de uso común colocados en la vía pública.	2,000.00
d)	Maltratar o ensuciar los lugares públicos.	2,000.00
e)	Utilizar, remover o transportar el césped, pasto, flores, tierra u	ž.
	otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás	2,000.00
	lugares de uso común, sin la autorización para ello.	
f)	Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas, postes,	
	edificios o cualquier otro bien de uso público o causar	5,000.00
-	deterioros en las calles, parque o lugares públicos.	.1

Sección Segunda. Infracciones en Materia de Vialidad

Artículo 124. La determinación de las sanciones establecidas en la presente sección, para el cobro de infracciones de vialidad del Municipio, se realizarán en los términos de la Ley de Ingresos aplicando supletoriamente en los que no se oponga a la misma, el Reglamento respectivo.

Artículo 125. Las infracciones establecidas en el presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia



en la comisión de infracciones de Vialidad en el lapso de un año, contados a partir de la primera violación.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Vialidad, las infracciones establecidas en el presente artículo se impondrán conforme a lo dispuesto por la tabla descrita en el presente artículo, de acuerdo a lo siguiente:

CON	ICEPTO O FALTA COMETIDA	TARIFA EN UMA MINÍMO	TARIFA EN UMA MÁXIMO
I. PLACAS	S:	00	
	a de una o ambas placas	50.00	100.00
veh	ocación incorrecta en el exterior del ículo	25.00	50.00
	arla en el interior del vehículo	15.00	20.00
	edir su visibilidad	15.00	20.00
otro	tituirlas por placas decorativas o de país	15.00	20.00
	ular con placas no vigentes	15.00	20.00
	ular con placas de otro vehículo	25.00	50.00
	sente algún doblez	10.00	20.00
	ificación o alteración de la placa	25.00	50.00
place	vehículos que deban llevar una sola a y no la lleven	15.00	20.00
	A O PERMISO DE CONDUCIR:		
	de licencia o permiso para conducir	25.00	50.00
	nitir el propietario la conducción de		
perm	ehículo a persona que carezca de iso o licencia de conducir	15.00	20.00
	nitir conducir un vehículo a menor de sin el permiso correspondiente	15.00	20.00



` .			•
	 Ampararse con permiso provisional para circular sin placas, licencia o documentos vencidos 	20.00	40.00
e)	Negar la entrega de licencia, permiso, placa o tarjeta de circulación para garantizar el pago de la infracción	20.00	40.00
f)	Ampararse con licencia distinta a la expedida por el Estado de Oaxaca al conducir vehículos del Servicio Público Local	15.00	30.00
g)	Ampararse con permiso provisional para circular vencido	15.00	20.00
	JCES:		
1	Faros principales delanteros o posteriores en mal estado de funcionamiento o fundidos.	15.00	20.00
	Lámparas direccionales en mal estado de funcionamiento o fundidas.	15.00	20.00
	Lámparas de freno en mal estado de funcionamiento o fundidas.	15.00	20.00
	Usar lámparas o torretas (sirenas) exclusivas de vehículos policiacos o de emergencia.	25.00	50.00
	Utilizar estrobos o luz destellante en color blanco, verde, amarillo, rojo, morado, lila, ámbar, azul.	25.00	47.00
f)	Circular en la noche con fanales encendidos en la parte posterior del vehículo.	15.00	20.00
	Carecer de lámparas demarcadoras y de identificación los autobuses y camiones, remolques, semirremolques y camión tractor.	15.00	20.00

Decreto 1712



	10	•		
•	maquinaria agrícola	9.00	18.00	
i)	apagadas.	15.00	20.00	
j)	Carecer de lámpara posterior que ilumine con luz blanca la placa del vehículo.		20.00	
IV. FI	RENOS:	•		
	Estar en mal estado de funcionamiento causando daños.	15.00	30.00	
b)	Falta de manómetro en vehículos de carga que empleen	15.00	20.00	
	Aire comprimido	15.00	20.00	
V. CA	ARECER O ENCONTRARSE EN MAL E SIGUIENTES DISPOSITIVOS DE LOS VE	STADO DE F	UNCIONAMIENTO	
	Espejos retrovisores	10.00	20.00	
b)	Limpiadores de parabrisas	10.00	20.00	
	Una o las dos defensas	10.00	20.00	
	Equipo de emergencia	10.00	20.00	
e)	Llanta de refacción	11.00	20.00	
VI. OE	SSTRUCCIÓN DE LA VISIBILIDAD:			
	Colocar en los cristales de vehículo rotulas, leyendas, carteles y objetos que la obstruyan carteles u objetos que la obstruyan	15.00	20.00	
	Pintar los cristales u obscurecerlos de manera que se dificulte la visibilidad al interior del vehículo	25.00	50.00	
VII. CII	/II. CIRCULACIÓN:			
a)	Obstruirla	15.00	20.00	



I N I I		, –
 b) Llevar en el vehículo a más pasajeros de los autorizados en la tarjeta de circulación 	_	20.00
c) Contaminar por expeler humo excesivo	15.00	30.00
d) Conducir un vehículo con oruga metálica sobre las calles asfaltadas	15.00	20.00
e) Circular sobre rayas longitudinales delimitantes de carriles	15.00	20.00
f) Circular en sentido contrario	15.00	20.00
g) Conducir vehículo con persona, animales o bulto entre los brazos	15.00	20.00
 h) Circular con menor hasta 8 años en la parte delantera del vehículo, excepto los vehículos de cabina sencilla 	15.00	20.00
 i) Por arrojar basura en la vía pública 	15.00	20.00
 j) No circular por el carril derecho el auto transporte del servicio público de pasajeros con itinerario fijo y de carga 	15.00	20.00
 k) Conducir sobre isletas, camellones, grapas, boyas y zona prohibida 	15.00	20.00
I) Maniobrar en reversa por más de 20 metros	15.00	20.00
 m) Remolcar motocicleta o bicicleta sujeto a otro vehículo 	15.00	20.00
 n) Remolcar cualquier tipo de vehículo con otro 	15.00	20.00
o) Conducir motocicleta sin casco o anteojos protectores o llevar pasajeros sin casco	20.00	40.00
p) Conducir vehículo con carga que estorbe la visibilidad	15.00	20.00

Decreto 1712



10		
 q) Conducir vehículo con carga que constituya un peligro y pueda provocar daños o lesiones 		50.00
 r) Conducir vehículos de redilas y materiales para construcción con carga y sin lona 	15.00	30.00
 s) Conducir vehículos con carga y que ésta se derrame en calles, avenidas, vía pública y arroyo vehicular 	20.00	40.00
t) No llevar banderolas en el día o reflejantes o lámpara roja en la noche cuando la carga sobresalga	20.00	40.00
u) Transportar materiales inflamables o explosivos sin autorización de la autoridad correspondiente Transportar materiales inflamables o explosivos sin autorización de la autoridad correspondiente	50.00	100.00
 v) Trasladar cadáveres sin el permiso respectivo expedido por la autoridad correspondiente 	50.00	. 100.00
w) Por invadir la zona de paso peatonal	25.00	50.00
 x) Por causar peligro a tercero al entrar a un lugar con la luz en ámbar del semáforo 	25.00	50.00
y) No ceder el paso a vehículos de emergencia	25.00	50.00
z) Darse a la fuga después de haberle indicado hacer alto un agente de transito	25.00	50.00
aa) Darse a la fuga después de haber provocado un accidente	25.00	50.00
bb) Por no hacer uso del cinturón de seguridad los ocupantes de los asientos delanteros tratándose de automóviles y camiones de uso particular, así como los vehículos destinados al transporte de carga y pasajeros que transiten en las vías públicas del Municipio.	25.00	50.00

Decreto 1712



cc)	y narcóticos u otras sustancias tóxicas, en caso de que causen daño o lesión a tercero la multa se duplicará	25.00	50.00
dd)	vehículo ya sea en circulación o estacionado y adentro o sobre el vehículo	50.00	100.00
ee)	cocheras o estacionamiento	25.00	50.00
ff)	vehículo que procede del lado derecho uno por uno	15.00	20.00
gg)	Transitar con vehículo en malas condiciones mecánicas causando accidente o entorpeciendo la circulación	15.00	20.00
hh)	ocasionar un accidente	25.00	50.00
ii)	Por hacer uso del teléfono celular, radio o cualquier equipo de comunicación móvil o enviar mensajes de texto mientras conduce	25.00	50.00
jj)	Por hacer ascenso y descenso de pasaje fuera de parada o de lugar señalado para ello	15.00	20.00
kk)	No conservar su carril de circulación	15.00	20.00
	Circular con puertas abiertas	15.00	20.00
mm)	Los conductores de motocicletas y bicicletas que transiten en forma paralela y rebasen sin cumplir las normas previstas en el Reglamento de Tránsito vigente en el Municipio de Ocotlán de Morelos	15.00	20.00



,		
nn) Los conductores de motocicletas y bicicletas que transiten sobre las aceras y áreas destinadas al uso exclusivo de peatones	15.00	20.00
oo) Por no contar en buenas condiciones los neumáticos	15.00	20.00
pp) No hacer ascenso y descenso de pasajeros, los vehículos de transporte federal fuera de sus terminales	15.00	30.00
qq) Por no contar el vehículo con suspensión y/o flecha cardan en buenas condiciones causando accidente o entorpeciendo la circulación	45.00	20.00
VIII. ESTACIONAMIENTO:		
a) En lugar prohibido señalado con guarnición color roja	10.00	20.00
 b) Antes y después de 30 metros en lugar prohibido con señalamiento vertical 	10.00	20.00
 c) En forma incorrecta en sentido opuesto a la circulación 	10.00	20.00
 d) No señalar o advertir de obstáculos o vehículos estacionados en la vía de rodamiento 	10.00	20.00
 e) Por no respetar los límites de estacionamiento en una intersección 	10.00	20.00
 f) En zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos del servicio público 	10.00	20.00
g) Frente a entrada de vehículo	10.00	20.00
h) En carril de alta velocidad	10.00	20.00
i) Sobre la banqueta	10.00	20.00
j) Sobre algún puente	10.00	20.00
k) En doble fila	10.00	20.00

Decreto 1712



Γ		FC		•
	I)	que no sean de emergencia por vehículo fijo, así como del transporte público sir itinerario fijo (Taxis) fuera de una terminal en horario no permitido o en zona restringida o que carezcan del permiso y/o autorización correspondiente	0 1 1, 10.00	20.00
		personas con discapacidad, si no cuentan con la placa que les otorga el derecho, o si no son acompañados por la persona o bien, obstruir el acceso a rampa para discapacitados	25.00	50.00
-		Abandono de vehículo en la vía pública	15.00	30.00
-		Por accidente	50.00	100.00
		Por abandono de más de 24 horas, excepto cuando exista averiguación previa	25.00	50.00
		Estacionarse en pendiente si aplicar freno de mano y llantas dirigidas a la guarnición	10.00	20.00
		Estacionarse sobre isletas camellos, grapas, boyas y zona restringida	10.00	20.00
	s)	Estacionarse sobre señalamientos de paso peatonal	10.00	20.00
	t)	A menos de 10 metros de esquina	10.00	20.00
		Frente a bancos, entrada de escuelas, hospitales, iglesias y otros centros de reunión	10.00	20.00
	v)	A menos de 150 metros de curva o cima	10.00	20.00
(I	IX. VELOCIDAD:			
	a)	Circular a más velocidad de la permitida: 40 kilómetros por hora en zona urbana	10.00	20.00



* The state of the		
b) Circular a más velocidad de la permitida: 20 kilómetros por hora en cruceros, frente a lugares de constante afluencia peatonal (escuelas, hospitales, asilos, albergues, casas hogar etc.).	10.00	20.00
 c) Circular a tan baja velocidad que obstruya el tráfico o que represente un peligro para el transito 	10.00	20.00
X. RUIDO:		
 a) Usar claxon o bocina cerca de hospital, sanatorio, centro de salud, escuela, iglesia, en un lugar prohibido, centro del Municipio innecesariamente 	10.00	20.00
 b) Producirlo deliberadamente con el escape 	10.00	20.00
 c) Usar equipo de radio o estereofonía a volumen excesivo 	10.00	20.00
XI. SEÑAL DE ALTO:		* - * *F
a) No hacer alto al cruzar o entrar a vías con preferencia de paso	20.00	40.00
b) No acatar la señal de alto cuando lo indique un agente de tránsito o semáforo	10.00	20.00
c) No respetar el señalamiento de alto en letreros	10.00	20.00
XII. DOCUMENTOS DEL VEHÍCULO:		
 a) Portar documentos alterados y/o apócrifos con independencia de hacerlo del conocimiento del Ministerio Público 	50.00	100.00
b) Transitar sin tarjeta de circulación	10.00	20.00
c) Transitar con tarjeta de circulación no vigente o permiso para circular vencido	10.00	20.00
d) Transitar sin tarjeta de circulación original	10.00	20.00



VIII CAMPIAD DE MOTO		,
XIII. CAMBIAR DE MOTOR O CHASIS:		
a) Sin manifestarlo a la dependencia		
competente cuando esto implique	10.00	20.00
cambio de numeración		
XIV. POR CARECER DE PERMISO Y/O AUTO	RIZACIÓN DE	APOYO VIAL:
 a) Por carecer de permiso y/o autorización 		
de apoyo vial para llevar a cabo		
caravanas comerciales, desfiles,	20.00	40.00
eventos deportivos o similares,		* °
entorpeciendo la vialidad		
b) Por faltar el respeto a la autoridad de	05.00	
tránsito, representantes y auxiliares	25.00	50.00
c) Agredir verbalmente y físicamente a la		
autoridad de tránsito, representantes y	25.00	50.00
auxiliares		

Sección Tercera. Reintegros

Artículo 126. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Cuarta. Otros Aprovechamientos

Artículo 127. Se consideran otros aprovechamientos los donativos en efectivo cuando no medie un convenio, las donaciones de materiales y suministros, que realicen las personas físicas o morales. Así como aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores.



TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 128. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal Sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 129. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 130. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente ley entrara en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de coordinación fiscal, Así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentran pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente ley se cobraran conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Decreto 1712

Página 100



ANEXO I

MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA.							
OBJETIVOS, ESTRATEGIAS Y METAS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA							
Objetivo Anual	Estrategias	Metas					
	Brindar una cortesía de confianza y eficiencia hacia los contribuyentes						
Concientizar a la ciudanía sobre la importancia recaudatoria, para la obtención de los recursos municipales financieros que	abocado a la gestión de cobranzas y capacitarlo para poder producir un cambio conceptual.	Administración eficaz y eficiente de los Recursos Municipales con enfoque					
permitan incrementar el desarrollo municipal.	Formular un plan de acción continua de ejecución del cobro teniendo en cuenta los perfiles de contribuyentes en el municipio sobre la recaudación de los recursos	a resultados					
Fomentar el cumplimiento voluntario y oportuno de los contribuyentes mediante la creación de mecanismos idóneos, así como también garantizar la oportuna captación de los tributos presupuestados sobre la base de un programa que aumente la percepción.	Dara conocer todos documentos que mejoren los conocimientos de los contribuyentes sobre los servicios que demandan de la Recaudación Municipal y que contribuya a la formación de una conciencia tributaria de la misma.	Garantizar la importancia de que el proyecto satisfaga las expectativas de los contribuyentes					
Desarrollar y consolidar un sistema tributario justo y eficiente, para incrementar en forma sostenida la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos municipales.	Generar nuevos mecanismos de recaudación municipal de acuerdo a las obligaciones de los contribuyentes.	Promover y estimular los servicios para las recaudaciones de los ingresos municipales					

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Página 101



ANEXO 2

PR	OYECCIONES DE INGRESOS DE EINANZAS D	ÍDLICAC DADA I									
	PROYECCIONES DE INGRESOS DE FINANZAS PÚBLICAS PARA EL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, A UN AÑO.										
	FORMATO 7 A DEL CONSEJO NACIONAL DE	APMONIZACIÓN	CONTABLE								
	MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA										
	Proyecciones de Ingresos - LDF										
	(PESOS)										
	(CIFRAS NOMINALES)										
	Concepto	2024	2025								
1	Ingresos de Libre Disposición	49,841,170.83									
Α	Impuestos	3,142,302.53	3,276,164.53								
В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00								
С	Contribuciones de Mejoras	1,000.00	1,042.60								
D	Derechos	6,522,787.81	6,800,658.53								
E	Productos	10,315.72	10,755.17								
F	Aprovechamientos	384,801.76	401,194.27								
G	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00								
Н	Participaciones	39,779,961.00	41,474,587.34								
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00								
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00								
K	Convenios	2.00	2.00								
K	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00								
2	Transferencias Federales Etiquetadas	54,799,990.71	57,134,470.31								
Α	Aportaciones	54,799,990.71	57,134,470.31								
В	Convenios	0.00	0.00								
С	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00								
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00								
Е	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00 0.00									
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00								
Α	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00								
1	Total de Ingresos Proyectados	104,641,161.54	109,098,874.76								

Decreto 1712



Datos Informativos		•
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente	0.00	0.00
de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente	0.00	
de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



ANEXO 3

RESULTADO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS QUE ABARQUEN UN PERIODO DE UN AÑO Y EL EJERCICIO FISCAL EN CUESTION FORMATO 7C DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA Resultados de Ingresos - LDF (PESOS) Ejercicio 2023 Concepto Ejercicio 2022 (al 30 de septiembre) Ingresos de Libre Disposición 46,864,909.35 40,449,155.24 A Impuestos 3,615,453.73 2,275,384.40 Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social 0.00 0.00 Contribuciones de Mejoras C 76,494.00 0.00 D Derechos 5,974,274.63 4,852,580.04 E **Productos** 23,146.17 9,966.88 F Aprovechamientos 397,523.82 362,126.34 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de 0.00 0.00 Servicios **Participaciones** 36,778,017.00 32,949,097.58 Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal 0.00 0.00 J Transferencias y Asignaciones 0.00 0.00 K Convenios 0.00 0.00 L Otros Ingresos de Libre Disposición 0.00 0.00 2 Transferencias Federales Etiquetadas 47,530,580.91 46,131,555.39 A **Aportaciones** 47,530,580.91 46,131,555.39 Convenios 0.00 0.00 Fondos Distintos de Aportaciones 0.00 0.00 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y D 0.00 0.00 Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones E Otras Transferencias Federales Etiquetadas 0.00 0.00 3 Ingresos Derivados de Financiamientos 0.00 0.00

0.00

Decreto 1712

Ingresos Derivados de Financiamientos

0.00



4 Total de Resultados de Ingresos	94,395,490.26	86,580,710.63
Datos Informativos		
 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición 	0.00	0.00
 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas 		0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



ANEXO IV

Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO (EN PESOS)	
	TOTAL DI	INGRESOS	104,641,161.54	
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,142,302.53	
Impuestos Sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	19,882.32	
Impuestos Sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	2,794,310.88	
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	328,108.33	
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00	
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00	
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00	
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	6,522,787.81	
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	1,785,915.84	
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	4,736,870.97	
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00	
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,315.72	
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,315.72	
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	384,801.76	
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	384,801.76	
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	94,579,953.71	
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	39,779,961.00	
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	54,799,990.71	
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00	

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



ANEXO 5 CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

CONCEPTO	ANUAL .	ENE	FEB	MAR	. ABR	MAY	JUN	JUL .	AGO	SEP	ост	NOV	DIC
TOTAL DE INGRESOS	104,641,161.54	4,824,180.62	10,304,177.69	10,304,176.69	9,633,429.64	9,633,429.64	9,633,429.64	9,465,742.88	9,465,742.88	9,465,742.88	9,130,369,35		
IMPUESTOS	3,142,302.53	471,346.23	471,345.23	471,345.23	261,858.46	261,858.46	261,858.46	209,486,77	209,486,77	209,486,77	104,743,38	104,743,38	104,743.38
Impuestos Sobre los Ingresos	19,882.32	2,982.35	2,982.35	2,982.35	1,656.86	1,656.86	1,656.86	1,325.49	1,325.49	1,325.49	662.74	662.74	662.74
Impuestos Sobre el Patrimonio	2,794,310.88	419,146.63	419,146.63	419,146.63	232,859.24	232,859.24	232,859.24	186,287.39	186,287.39	186,287.39	93,143.70	93,143.70	93,143.70
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	328,108.33	49,216.25	49,216.25	49,216.25	27,342.36	27,342.36	27,342.36	21,873.89	21,873.89	21,873.89	10,936.94	10,936.94	10,936.94
Accesorios de Impuestos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,000.00	150.00	150.00	150.00	83.33	83.33	83.33	66.67	66.67	66.67	33.33	33,33	33,33
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1,000.00	150.00	150.00	150.00	83.33	83.33	83.33	66.67	66.67	66.67	33.33	33.33	33.33
DERECHOS	6,522,787.81	978,419.02	978,418.02	978,418.02	543,565.57	543,565.57	543,565.57	434,852.45	434,852.45	434,852.45	217,426.23	217,426.23	217,426,23
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	1,785,915.84	267,887.38	267,887.38	267,887.38	148,826.32	148,826.32	148,826.32	119,061.06	119,061.06	119,061.06	59,530.53	59,530.53	59,530.53
Derechos por Prestación de Servicios	4,736,870.97	710,530.65	710,530.65	710,530.65	394,739.25	394,739.25	394,739.25	315,791.40	315,791.40	315,791.40	157,895.70	157,895.70	157,895.70
Accesorios de Derechos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PRODUCTOS	10,315.72	1,547.36	1,547.36	1,547.36	859.64	859.64	859.64	687.71	687.71	687.71	343.86	343.86	343.86
Productos	10,315.72	1,547.36	1,547.36	1,547.36	859.64	859.64	859.64	687.71	687.71	687.71	343.86	343.86	343.86
APROVECHAMIENTOS	384,801.76	57,720.26	57,720.26	57,720.26	32,066.81	32,066.81	32,066.81	25,653.45	25,653.45	25,653.45	12,826.73	12,826.73	12,826.73
Aprovechamientos	384,801.76	57,720.26	57,720.26	57,720.26	32,066.81	32,066.81	32,066.81	25,653.45	25,653.45	25,653.45	12,826.73	12,826.73	12,826.73
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS	94,579,953.71	3,314,997.75	8,794,996.82	8,794,995.82	8,794,995.82	8,794,995.82	8,794,995.82	8,794,995.82	8,794,995.82	8,794,995.82	8,794,995.82	8,794,995.82	3,314,996.75
Participaciones	39,779,961.00	3,314,996.75	3,314,996.75	3,314,996.75	3,314,996.75	3,314,996.75	3,314,996.75	3,314,996.75	3,314,996.75	3,314,996.75	3,314,996.75	3,314,996.75	3.314.996.75
Aportaciones	54,799,990.71	0.00	5,479,999.07	5,479,999.07	5,479,999.07	5,479,999.07	5,479,999.07	5,479,999.07	5,479,999.07	5,479,999.07	5,479,999.07	5,479,999.07	0.00
Convenios	2.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



DECRETO No. 1712

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 31 de enero de 2024.

DIP. SAMUEL GURRION MATÍAS PRESIDENTE.

DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA VICEPRESIDENTA.

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA SECRETARIA.

> DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA SECRETARIA

DIP. MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN SECRETARIA.